

Sección Responsabilidad Civil

Anexo "1"

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1- Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de seguros N° 17418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares predominarán estas últimas.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2.-

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual que surja de la violación del deber de no dañar a otro (Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación) en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en el Frente de Póliza. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- c) Las personas que posean "trato familiar ostensible" con el asegurado (en los términos del Artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

SUMA ASEGURADA-DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 3 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos, producto de un mismo hecho generador. El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el Importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las Indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del uno por ciento (1 %) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la responsabilidad máxima de la Entidad Aseguradora en el momento del pago.

RIESGOS NOASEGURADOS

Cláusula 4 - Riesgos no Asegurados

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Hechos de tumulto popular o lock-out.

l) La responsabilidad que surja del Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al, asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el asegurador asume la defensa, sino la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al asegurado; este queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al asegurado, salvo que posteriormente el asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado, este no podrá exigir que el asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el asegurado deberá dar inmediato aviso al asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el asegurador, el asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al afecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 5ª.

RESCISIÓN UNILATERAL.

Cláusula 7- Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de como plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otra efecto en la misma para el incumplimiento y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 9- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 10 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 11- Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

IMPORTANTE ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

En caso de existir una indemnización, sea este el Asegurado o Tomador, o una persona distinta a estos, deberá informar al Asegurador los datos requeridos según Res. N° 30.581 de SSN.

De conformidad con la Ley de Seguros N°17418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura sino da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los Derechos por el Tomador o Asegurado: cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (art.23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (art. 24).

Reticencia: las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el art. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Art. 15 y 16)

Agravación del Riesgo: toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los art. 37 y correlativos.

Exageración Fraudulenta o Prueba Falsa del Siniestro o de la Magnitud de los Danos: el Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el art. 48.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70 y 114.

Pluralidad de Seguros: si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad con indicación del Asegurador y de la suma Asegurada (art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por al Asegurado son nulos (art. 68).

Obligación de Salvamento: el Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art. 72) Cambio de las Cosas Dadas: el Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con él (art. 77).

Cambio de Titular del interés: Todo cambio del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los 7 (siete) días de acuerdo con los art. 82 y 83.

Denuncia del Siniestro - Cargas del Asegurado: el Asegurado debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero dentro de tres días de producidos (art.115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (art. 116). Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (art. 110 y 111).

Facultades del Productor o Agente - solo está facultado para recibir propuestas entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (art. 53 y 54).

Prescripción: toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contada desde que la correspondiente obligación es exigible (art.58)

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN POR RESOLUCIONES GENERALES Nº16843.

DEL 9 DE AGOSTO DE 1982 Y 18151 DEL 2 DE ABRIL DE 1985. CARTA

CIRCULAR 1.788 Y DEL 10 DE ABRIL DE 1992.

Anexo "2"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 1. Toda controversia judicial que se plantee con relación al Presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 L. de S.)

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 1 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja del Artículo 1716 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos circunstancias previstas en las Condiciones Particulares acaecidos en el Plazo convenido (Art. 109 L. de S.)

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 113 L.deS.)

Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro Por el remanente de las una asegurada (Art. 52 L. de S.) Si existe pluralidad de damnificados, por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata cuando las causas se substanciaran ante el mismo juez (art. 119 L. de S), y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 2. El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.

- d) Danos a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del asegurado,
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas,
- k) Transmutaciones nucleares
- l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 L. de s.)
- m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock out.
- n) Contaminación, polución y/o radioactividad.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLAUSULA 3 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 L. de S.)

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA 4. El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46, 47 y 115

L. de S.) También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la Información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.)

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLAUSULA 5. Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, este debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS e INTERESES

CLAUSULA 6 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las Costas judiciales en causa civil, Incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 L. de S.), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 L. de S.). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubiesen correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a-última parte L.deS.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

CLAUSULA 7- El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 L.de S.).

PROCESO PENAL

CLAUSULAS- Si el siniestro diese lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma cuando así lo decidiera. El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 110 inc. B- L.de S.).

Si solo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, serán de aplicación las cláusulas 5, 6 y 7.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLAUSULA 9- La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS-EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLAUSULA 10- Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador los sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 L. de S.)

ANEXO "3"

GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAGES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1: Cobertura

De acuerdo a las Condiciones Generales, en cuanto no sean modificadas por estas Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de uno o más hechos que se mencionen a continuación y siempre que hayan sido expresamente comprendidos en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura en dichas condiciones, por cada siniestro o serie de siniestros que sean la consecuencia de un mismo acontecimiento.

1) Pérdida de o daños a vehículos automotores de terceros de cuatro o más ruedas, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, mientras que se hallen guardados dentro del local cubierto mencionado en las Condiciones Particulares y siempre que en el mismo no se efectúen trabajos de soldadura con soplete permitiéndose además la guarda de motocicletas hasta el 10% de la capacidad el garaje, únicamente cuando sean causados por:

a) Incendio o Explosión

b) Robo o Hurto

En caso de robo o hurto de sus piezas y accesorios como así también los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños hayan sido causados como consecuencia del robo o hurto del vehículo. Asimismo queda cubierta dentro de la suma asegurada por robo o hurto, la responsabilidad en que puede incurrir el Asegurado por eventuales lesiones a terceras personas o daños a cosas de terceros, ocurridos fuera del local mencionado en las Condiciones Particulares, causados por un vehículo guardado en dicho local, por el uso indebido por parte del personal del Asegurado.

c) Caída desde pisos, plataformas o elevadores hidráulicos.

A los efectos de esta cobertura se entiende por caída el desplazamiento al vacío en forma vertical y no un simple deslizamiento por plano inclinado.

11) Muerte o lesiones a terceros por incendio o accidente que ocurran dentro del local mencionado en las Condiciones Particulares o en la entrada al o a la salida del mismo.

Cláusula 2: SUMA ASEGURADA

Contrariamente a lo establecido en el párrafo 2o de la Cláusula 3o de las Condiciones Generales, el máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

Cláusula 3: CONDICIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

A) Descubierta obligatorio

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10 % de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia o regulación judicial, incluyendo honorarios, costas o intereses, importe con motivo de cada acontecimiento no podrá ser inferior al 3% de la suma básica que corresponda al día del siniestro, ni mayor del 6% de dicho valor.

Conste que bajo pena de nulidad de la presente póliza este descubierta no podrá ser amparado por otro seguro.

Se aclara a la vez, que cuando en caso de juicio o arreglo judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el fallo o arreglo, el mismo coeficiente de aumento se aplicará también el descubierta a cargo del Asegurado y sus límites correspondientes.

B) Exclusiones de la cobertura

Además de los restantes casos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la responsabilidad del Asegurado que emerja:

- a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
- b) Directamente de trabajos que se efectúen en los vehículos.

C) Cargas del Asegurado

Son cargas especiales del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales:

- a) cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherentes a la explotación del local.
- b) mantener cuidador o sereno en el local, en forma permanente. Esta carga no rige durante el horario en que la puerta o cortina metálica del garaje esté cerrada con llave y siempre que a ningún usuario se le facilite llave para entrar o salir.

Anexo "4"

GUARDA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN TALLERES MECÁNICOS Y/O ELECTRICIDAD Y/O CHAPA Y PINTURA Y/O GOMERÍAS Y/O ESTACIONES DE SERVICIO QUE EXPENDAN COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O GAS NATURAL COMPRIMIDO Y/O LAVADEROS

CLAUSULA ADICIONAL

1) Para los seguros que cubren locales donde se efectúen trabajos de soldaduras y/o con soplete, corresponde la siguiente cláusula obligatoria:

"Contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula 1, ítem 1, del Anexo 3, de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el Asegurador consiente que en el local mencionado en las Condiciones Particulares se efectúen trabajos de soldadura y/o con soplete".

2) Para los seguros que cubren a los vehículos automotores en talleres mecánicos y/o electricidad y/o chapa y pintura y/o gomería y/o estaciones de servicio que expendan combustibles líquidos y/o lavaderos, corresponde la siguiente cláusula obligatoria:

"Contrariamente a lo indicado en el Art. 1 de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, este seguro ampara la Responsabilidad Civil en que pueda incurrir el asegurado, como consecuencia de uno o más hechos mencionados en el Art. 1 de dichas Condiciones Especiales y siempre que hayan sido comprendidos expresamente en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto a los vehículos automotores de cuatro o más ruedas que se guarden en el local declarado en la póliza, con motivo de los trabajos que el asegurado ha convenido efectuar en los mismos. No existe, por parte del asegurado, obligación alguna de mantener su funcionamiento, pero es una carga especial del asegurado que, fuera de dicho horario o cuando no haya personal que los cuide, las puertas cerradas con llave. Asimismo, dentro y fuera del horario de funcionamiento del mismo, los vehículos que se estacionen en las inmediaciones de dicho local, en playas o en la vía pública, deben tener las puertas, ventanillas, baúles y capots cerrados y las respectivas llaves debidamente guardadas en lugares provistos de seguridades mínimas y adecuadas.

La misma disposición vale, dentro y fuera del horario de funcionamiento del local, con respecto a los vehículos que se guarden en las inmediaciones del mismo, en playas o en la vía pública.

INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE

CONDICIONES ESPECIALES

Art. 1 - RIESGOS CUBIERTOS

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las Instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares,

instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollan en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Art. 2 - TERCERAS PERSONAS

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 2, párrafo 3º de las Condiciones Generales se aclara que si bien el portero encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio perteneciente a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros. Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las "partes comunes" del edificio.

Art. 3 - RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establece el Art. 1 que precede, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4, incisos d), e) y h) de las Condiciones Generales.

Art. 4 - INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA: Modificando lo dispuesto en la Cláusula 3, párrafos 1º y 2º de las Condiciones Generales, se conviene que la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares no queda reducida por uno o más siniestros totales o parciales, sino que dicha suma representa el límite máximo de responsabilidad por todo reclamo o reclamos que se originen en un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos dentro de un plazo de 72 horas.

Art. 5 –

No obstante cuanto establece la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, el presente seguro sólo podrá ser rescindido por el Asegurador cuando medie causa imputable al Asegurado.

Art. 6 -

Son cargas especiales del Asegurado, a más de las contenidas en las Condiciones Generales:

- a) Mantener el artefacto especificado en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad municipal competente.
- b) Dar aviso al Asegurador, dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre una desatención del artefacto especificado por parte del profesional cuya certificación facilitara la contratación del seguro.

Art. 7 -

El Asegurador podrá hacer inspeccionar -a su cargo- el artefacto especificado en las Condiciones Particulares en cualquier tiempo de la vigencia del seguro.

Anexo "6"

ASCENSORES Y MONTACARGAS

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado hacia terceros, emergentes de los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA 2 - CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con las adecuadas medidas de seguridad.

Resolución general nº 16.879 del 02/09/1982 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
Circular 2111 del 29/07/1988

Anexo "7"

CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, mientras se encuentren en el inmueble mencionado en las Condiciones Particulares.

Así mismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la cláusula 4, inciso h) de las Condiciones Generales, la responsabilidad civil causada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLAUSULA 2 - ASEGURADOS

Quedan asegurados bajo la presente póliza, individualmente o en conjunto hasta la o las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares, el propietario y/o usuario del cartel, el anunciante, y el propietario del inmueble donde se encuentra instalado, cualquiera fuera el tomador del seguro

CLAUSULA 3- CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código municipal y demás reglamentos vigentes inherentes a la colocación, tenencia y uso del cartel y/o letreros y/u objetos afines, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

Resolución general nº 16.879 del 02/09/1982 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Circular nº 2111 del 29/07/1988

Anexo "8"

HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales el Asegurador cubre dentro del ámbito de la República Argentina la responsabilidad civil emergente de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable. Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo. Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales, la responsabilidad civil causada por el suministro de alimentos y la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos de las especies y cantidad indicada en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

CLAUSULA 2 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los hechos excluidos en la cláusula anterior y de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre la responsabilidad civil del Asegurado que surja por la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

CLAUSULA - 3

"Contrariamente a lo expresado en el último párrafo de la Cláusula 2 - Riesgos Excluidos, correspondientes a las Condiciones Especiales para Hechos Privados imputables al Asegurado y/u otros se Incluye dentro de la cobertura los derivados de la existencia de la pileta de natación".

**Resolución general nº 16879 del 02/09/1982 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
Circular nº 2111 del 29/07/1988**

Anexo "9"

EXCAVACIONES, CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, INSTALACIONES Y MONTAJES CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN, REFACCIÓN DE EDIFICIOS

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador cubre hasta la suma máxima prevista en las Condiciones Particulares, la Responsabilidad Civil del Asegurado frente a terceros como consecuencia directa de la ejecución de los trabajos detallados en las Condiciones Particulares, en el lugar allí indicado, únicamente cuando los daños sean causados por:

- a) Derrumbe del edificio en construcción o refacción.
- b) Caída de objetos.
- c) Incendio y/o explosión.
- d) Cables y descargas eléctricas.
- e) Carga y descarga de materiales, salvo lo dispuesto en la Cláusula 3-a).
- f) Abertura de zanjas.
- g) Prueba de las Instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente.

Cláusula 2 - ASEGURADOS

Son Asegurados, indistintamente, el Propietario del inmueble y la Empresa o Empresas a cargo de los trabajos motivo del seguro, siempre que figuren designados por sus nombres en las Condiciones Particulares. Queda además asegurados, los Contratistas y/o Subcontratistas que realicen trabajos en la obra. No obstante, el Asegurador mantendrá Indemne a los Asegurados, y sólo a éstos frente al reclamo del tercero, aunque medie responsabilidad de los profesionales Intervinientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso b) de la Cláusula 3° de las presentes condiciones.

Clausula 3 – RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS

- a) Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con la excepción de los mencionados en la Cláusula 1 de estas Condiciones Especiales, quedan

excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportada en los mismos.

b) Quedan también excluidas las responsabilidades en que podrían incurrir la totalidad de los profesionales intervinientes en la obra, tales como aquel o aquellas que tengan a su cargo la dirección de la obra, lo que hayan firmado los planos, efectuado los estudios del suelo, realizado los cálculos de resistencia y otros estudios especiales. En el caso que ocurran algunos de los hechos detallados precedentemente el Asegurador se reserva el derecho de repetir el perjuicio sufrido contra el o los profesionales.

c) Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las Instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin Industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

d) Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sea consecuencia de daños que afecten a Instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicio público y a veredas y pavimentos; y de daños resultantes de la limpieza de edificios por arenado y/o ácidos.

Cláusula 4 - NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula 2a de las Condiciones Generales, no se consideran terceros:

a) El o los Propietarios del Inmueble Indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, los Contratistas y Subcontratistas de la obra, y la Empresa vendedora actuante.

b) Los Directivos y las personas en relación de dependencia laboral de los mencionados en el Inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.

Asimismo no se consideran cosas de terceros los bienes bajo el cuidado o en custodia del o de los Asegurados o de las personas mencionadas en los párrafos precedentes.

No obstante lo expresado en el Inciso a) de la presente Cláusula, y para el caso de edificios de propiedad horizontal, el Asegurador mantendrá indemne al Asegurado por las reclamaciones que en calidad de terceros efectúen el adquirente o consorcista por los daños que afecten a sus bienes propios.

Cláusula 5 - CONDICION DE COBERTURA

Es condición para esta cobertura que: a) condiciones Especiales la obra objeto del seguro no haya sido Iniciada con anterioridad al comienzo de vigencia de la póliza a menos que se haya dejado expresa constancia en las Condiciones Particulares de su previa Iniciación y grado de avance de los trabajos realizados; y

b) la planta baja de la obra objeto del seguro, no supere los 6 mts. de altura y que cada una de las demás plantas altas no excedan los 4 mts. de altura. La obra además de estar dotada de medios de protección y seguridad adecuados, como ser entre otros el apuntalamiento de linderos y la submuración en caso que corresponda, deberá realizarse de acuerdo con los planos aprobados, las disposiciones del código de Edificación Municipal, las Leyes y Reglamentos vigentes y las reglas del arte generalmente aceptadas.

Cláusula 6 - CARGAS ESPECIALES

Además de las Indicadas en las Condiciones Generales constituyen Cargas Especiales del o de los Asegurados, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización, las siguientes:

- a) Utilizar los servicios de un profesional autorizado para la realización de la obra cuando así lo establezcan las normas Municipales.
- b) Presentar plano ante el organismo que corresponda cuando así lo exijan las normas vigentes.

Cláusula 7 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar la obra en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, según Resolución general nº 16934 del 11 de octubre de 1982. Circular nº 2111 del 29/07/1988

Anexo "10"

DEMOLICIONES

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador cubre hasta la suma máxima prevista en las Condiciones Particulares, la Responsabilidad Civil del Asegurado frente a terceros como consecuencia directa de la ejecución, sin uso de explosivos, de los trabajos de demolición en el lugar indicado en las Condiciones Particulares, únicamente cuando los daños sean causados por:

- a) Calda de objetos.
- b) Incendio y/o explosión.
- c) Carga y descarga de materiales, salvo lo dispuesto en la Cláusula 3-a).
- d) Derrumbe de edificios linderos.
- e) Cables y descargas eléctricas.

Cláusula 2 - ASEGURADOS

Son Asegurados, indistintamente, el Propietario del Inmueble y la Empresa o Empresas a cargo de los trabajos motivo del seguro, siempre que figuren designados por sus nombres en las Condiciones Particulares. Queda además asegurados, los Contratistas y/o Subcontratistas que realicen trabajos en la obra. No obstante, el Asegurador mantendrá indemne a los Asegurados, y sólo a éstos, frente al reclamo del tercero, aunque medie responsabilidad de los profesionales Intervinientes sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso b) de la Cláusula 3° de las presentes condiciones.

Cláusula 3 - RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS

- a) Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con la excepción de los mencionados en la Cláusula de estas Condiciones Especiales, quedan excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportada en los mismos.
- b) Quedan también excluidas las responsabilidades en que podrían incurrir la totalidad de los profesionales intervinientes en la obra, reservándose el Asegurador el derecho de repetir el perjuicio sufrido contra los profesionales que correspondan

c) Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/ agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

d) Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sean consecuencia e daños que afecten a las instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicio público y a veredas y pavimentos.

Cláusula 4 - NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula segunda de las Condiciones Generales, no se consideran terceros:

- a) Los contratistas o Subcontratistas de la obra.
- b) Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral de los mencionados en el inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.

Asimismo, no se consideran cosas de terceros, los bienes bajo el cuidado o en custodia del o de los Asegurados, o de las personas mencionadas en el párrafo precedente.

Cláusula 5 - CONDICION DE COBERTURA

La obra además de estar dotada de los medios de protección y seguridad adecuados, deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones municipales, las leyes y reglamentos vigentes y reglas del arte generalmente aceptadas.

Cláusula 6 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar la obra en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº16934 del 11 de octubre de 1982

Anexo "11"

INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPE DE GAS

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales, en cuanto no sean modificadas por estas Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

CLAUSULA 2 - RIESGO DE CALDERAS

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad cubrirlos daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.
- b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/h.
- c) Los calentadores de agua por acumulación (termo tanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera, válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

CLAUSULA 3 - CARGAS ESPECIALES

Es condición de esta cobertura, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº17.355 del 4 de agosto de 1983. Circular nº 2111 del 29/07-1988

Anexo "12"

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA BÁSICA

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera de las locales especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

CLAUSULA 2 - AMPLIACION RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 4º de las Condiciones Generales, queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- a) el uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico. -
- b) el transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

En la medida que los siniestros sean comprendidos en la cobertura detallada en estas Condiciones Especiales, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4o, Inciso k) de las Condiciones Generales.

CLAUSULA 3 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 4a de las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por,

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) hechos privados.
- c) carteles y/o letreros y/u objetos afines.

d) los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

e) daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.

f) transporte de bienes.

g) carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.

h) guarda y/o depósito de vehículos.

i) demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

CLAUSULA 4 - NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Además de lo previsto en la Cláusula 2, párrafo 3º de las Condiciones Generales, no se consideran terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y sus dependientes.

No obstante se considerarán terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

CLAUSULA 5 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

CLAUSULA 6 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CLAUSULA 7 - CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentaciones vigentes.



Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución general nº 17.355 del 04/08/1983

Cartas circulares nº 1214 del 02/07/1984, 1335 del 20/03/1985, 1387 del 17/07/1985 y 1391 del 06/08/1985

Resolución general nº 19.768 del 29-7-88 y carta circular nº 1767 del 27-3-89

Anexo "12A"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Cláusula Obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4, inciso h) de las Condiciones Generales, el Asegurador se obliga a mantener Indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o Indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su Responsabilidad cubrir los daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.
- b) Las calderas tipa domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal./hora.
- c) Los calentadores de agua por acumulación (termo tanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº 17.355 del 04 de agosto de 1983.

Anexo "12B"

**COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: CARTELES Y/O
LETREROS Y/U OBJETOS AFINES**

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso c) de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4 Inciso h) de las Condiciones Generales, la Responsabilidad Civil generada por Incendio y/o descargas Eléctricas de o en las citadas instalaciones.

Anexo "12C"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL: ASCENSORES Y MONTECARGAS

Cláusula Obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 Inciso j) de las Condiciones Generales, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

Anexo "12D"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL: GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso h) de las Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia del Incendio, Explosión, Robo y/o hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluyen de esta cobertura adicional:

- Talleres Mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomerías y/o estaciones de servicio y/o lavaderos.
- Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- Garajes y playas de Hoteles.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº17.355 del 4 de agosto de 1983

Anexo "12E"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE Y ACEITE CALIENTE

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso d) de las Condiciones Especiales el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la Conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº 17.355 del 4 de agosto de 1983

Anexo "12F"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL: SUMINISTRO DE ALIMENTOS

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 4 Inciso f) de las condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad civil como consecuencia del suministro de alimentos a invitados.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº 17.355 del 4 de agosto de 1983

Anexo "12G"

**COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: VENDEDORES
AMBULANTES Y/O VIAJANTES**

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso a) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil en que el Asegurado incurra por el ejercicio de la actividad detallada en las Condiciones Particulares a consecuencia de hechos de los vendedores ambulantes y/o viajantes al servicio del Asegurado fuera del/los local/es mencionado/s.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº 17.355 del 4 de agosto de 1983 y carta circular N°01214 del 02 de julio de 1984

Anexo "12H"

**COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: CARGA Y DESCARGA DE
BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO**

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 3 inciso g) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la/s ubicación/es detallada/s en las Condiciones Particulares (frente de póliza), permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº 17.355 del 4 de agosto de 1983

Anexo "12I"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: ANIMALES

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 Inciso 1) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº 17.355 del 4 de agosto de 1983

Anexo "12J"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: ROTURA DE CAÑERÍAS

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 4, inciso e) de las Condiciones Generales, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías.

Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Res. Gral. Nº 17.335 del 4 de agosto de 1983

Anexo "12K"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: ARMAS DE FUEGO

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso e) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de Armas de Fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portara guardar.

Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº 17.355 del 4 de agosto de 1983

Anexo "12L"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: GRÚAS-GUINCHES-AUTOELEVADORES

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 Inciso b) de las Condiciones Generales el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por sus grúas, guinches y/o auto elevadores mientras se encuentren desarrollando sus tareas específicas.

Por consiguiente se excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de vehículos automotores y/o remolcados. Asimismo, esta cobertura se aplica en exceso de otras pólizas más específicas si las hubiere.

Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, por Carta Circular Nº1214 del 2 de julio de 1984

Anexo "12M"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: ROTURA DE CAÑERÍAS PARA EDIFICIOS DIVIDIDOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula obligatoria

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 Inciso e) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los moradores y/o propietarios del edificio asegurado.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº 17.355 del 4 de agosto de 1983 y carta Circular N° 1214 del 02 de julio de 1984

ANEXO "12n"

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: EXPENDIO Y/O SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS A TÍTULO ONEROSO

Cláusula obligatoria

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil Contractual emergente de lesiones o muerte a consecuencia del expendio y/o servicio de comidas y/o bebidas a título oneroso, correspondientes a su servicio.

A los efectos de esta cobertura adicional, se anulan las disposiciones de los ítems a) y f) de la Cláusula 4° de las Condiciones Generales.

NOTA: Quedan expresamente excluidas de esta cobertura, aquellas empresas que elaboran, preparan y/o envasan comidas y/o alimentos para servicios externos.

Anexo "13"

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

Condiciones Especiales

Responsabilidad Civil Contractual

Cláusula 1 - Riesgo Cubierto

Se cubre la Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado mientras se efectúen trabajos en la obra únicamente por la ruina de la misma o defectos que la hagan impropia para su destino. Asimismo, se cubre además, la Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado que deriva solamente del Art. 1.273 del Código Civil y Comercial.

Se entiende por "ruina" a los efectos del presente seguro la destrucción de la obra, como así también aquellos casos en que resulte comprometida la estabilidad de la misma, con peligro cierto e inminente que la destrucción se produzca. Conste asimismo que se cubrirán únicamente las consecuencias de acciones u omisiones imputables al Asegurado cometidas durante la vigencia de la póliza.

Quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4, Incisos a), h) y j), de las Condiciones Generales, en la medida que se opongan a lo establecido en las Condiciones Específicas y Especiales de ésta póliza.

Cláusula 2 - Suma Asegurada:

No podrá ser modificada por endoso u otra póliza durante la realización de la obra. Su actualización estará únicamente en función de las estipulaciones establecidas en la Cláusula de ajuste automático a índice Variable.

Cláusula 3 - Aceptación de la obra

Con respecto a lo establecido en el Art. 1273 del Código Civil y Comercial se entiende por aceptación de la obra a los efectos de esta cobertura: a) el momento en que el comitente toma posesión material de la misma, b) cuando cualquiera de las partes rescinda el contrato de la obra. El Asegurado se obliga a informar al Asegurador por medio fehaciente cualesquiera de los supuestos mencionados, entendiéndose que hasta que esto no se produzca, la cobertura continuará en el tiempo hasta la entrega de toda la obra a cargo del Asegurado, debiendo abonar las primas malos recargos, derechos, impuestos y sellados que correspondan de acuerdo con las Cláusulas de Cobranza y Ajuste automático de la suma asegurada.

Cláusula 4 - Declaraciones referente a experiencia siniestral anterior

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado, que durante su actuación precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna con motivo de su Responsabilidad Civil por su actividad profesional.

II - RESPONSABILIDAD CIVIL "EXTRACONTRACTUAL"

Cláusula 1 - Riesgo Cubierto

Se cubre la responsabilidad Civil Extracontractual únicamente por acciones u omisiones producidas durante la vigencia de la póliza y que afecten a terceros durante la misma por:

- a) Derrumbe del edificio en construcción,
- b) Caída de objetos,
- c) incendio y/o explosión,
- d) Cables y descargas eléctricas,
- e) Carga y descarga de materiales, salvo lo dispuesto en la cláusula 2-a:
- f) Abertura de zanjas,
- g) Prueba de las instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente.

Cláusula 2- Responsabilidades Excluidas

- a) Además de los riesgos excluidos en la cláusula 4 de las Condiciones Generales, con la excepción de los mencionados en la Cláusula 1 de estas Condiciones Especiales, quedan excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportada en los mismos.
- b) Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos. Se exceptúa de esta exclusión el Inciso g) de la Cláusula 1.
- c) Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sean consecuencia de daños que afecten a instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicio público y a veredas y pavimentos.

Cláusula 3 - No se consideran terceros

Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula segunda de las Condiciones Generales, no se consideran terceros:

- a) El o los propietarios de los inmuebles indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, los contratistas y Subcontratistas de la obra y la Empresa Vendedora actuante.
- b) Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral de los mencionados en el Inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.
- c) Asimismo no se consideran cosas de terceros los bienes bajo el dudado o en custodia del Asegurado o de las personas mencionadas en los párrafos precedentes.

No obstante lo expresado en el Inciso a) de la presente Cláusula, y para el caso de edificios de propiedad horizontal, el Asegurador mantendrá indemne al Asegurado por las reclamaciones que en calidad de terceros efectúen el adquirente o consorcista por los daños que afecten a los bienes de su propiedad.

Cláusula 4 - Condición de Cobertura

La obra, además de estar dotada de medios de protección y seguridad adecuados, como ser entre otros el apuntalamiento de los linderos y la submuración en caso que corresponda, deberá realizarse de acuerdo con los planos aprobados, las disposiciones del Código de Edificación Municipal, las Leyes y Reglamentos vigentes y las reglas del arte generalmente aceptadas.

Cláusula 5 - Declaraciones Referentes a Experiencia Siniestral Anterior

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado, que durante su actuación precedente en los dos últimos años al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna con motivo de su Responsabilidad Civil por su actividad profesional

Cláusula 6- Paralización de la Obra

El Asegurado se obliga a informar al Asegurador por medio fehaciente el momento en que se produzca la paralización o inactividad de la obra, como así también utilizar un medio similar al anterior para informar el momento en que finalice este periodo con el objeto de practicar la devolución de la prima consistente en 4 % de la misma por cada 30 días corridos de paralización o inactividad, la que se hará efectiva al finalizar el período de la cobertura, para lapsos menores no se efectuará devolución alguna.

Cláusula 7 - Renovaciones

Se deja establecido que la cobertura correspondiente a Responsabilidad Civil Extracontractual podrá ser renovada hasta la recepción de la obra, únicamente a través de la emisión de endosos complementarios para los que regirán todas las disposiciones que figuren en la póliza. Para la determinación "de la suma asegurada se aplicarán las normas que dicte la superintendencia de Seguros de la Nación, y para la fijación del porcentaje para el ajuste automático de la suma asegurada se estará a la evaluación de acuerdo al índice de la Cámara Argentina de la Construcción en el periodo correspondiente respetando el mínimo obligatorio, ambas disposiciones tendrán aplicación al momento de la renovación.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación según Resolución general nº 18.266 del 6 de julio de 1965

Anexo "14"

CONDICIONES PARTICULARES

RESPONSABILIDAD CIVIL GNC

Cláusula de Renuncia a Derechos de Subrogación

Esta Aseguradora renuncia a sus derechos de subrogación contra ENARGAS, según lo menciona la cláusula 2) de los Anexos I, II, III y IV de la Resolución N° 591/98 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Cláusula de Exclusión de Guerra y Guerra Civil NMA 464

No obstante cualquier cláusula en contrario contenida en la presente póliza, no se otorga cobertura por:

Pérdida o daño directa o indirectamente causado por lo que ocurra a través de o como consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, potencia militar o usurpadora o confiscación o nacionalización, requisita o destrucción de o daño a la propiedad por o bajo la orden de cualquier gobierno o autoridad local o pública.

Cláusula de filtración, polución y contaminación NMA 1685

Este seguro no cubre responsabilidad alguna por:

1. Lesiones a personas o pérdidas de o daño a, o pérdida del uso de bienes directo o indirectamente ocasionada por filtración, polución o contaminación, pero sujeto siempre a que este párrafo (1) no será aplicable a lesión a personas o daño material a bienes físicos, o pérdida de uso de tales bienes dañados o destruidos, cuando tales filtraciones, poluciones o contaminaciones sean ocasionadas por un súbito, involuntario o inesperado acontecimiento durante el período de este seguro.
2. El costo de remoción, neutralización o limpieza de sustancias filtrantes, polucionantes o contaminantes a menos que tal filtración, polución o contaminación sea ocasionada por un súbito, involuntario e inesperado acontecimiento durante el período de este seguro.
3. Multas, penalidades, daños punitivos o ejemplificadores.

Esta cláusula en modo alguno habrá de interpretarse que extiende este seguro a cubrir responsabilidad alguna que, de no haberse endosado la presente cláusula, no se encontrase cubierta.

Cláusula de Exclusión de Riesgos de Energía Nuclear

Esta cláusula será precedente y prevalecerá sobre cualquier otra condición en este seguro con la que fuera inconsistente.

1. En ningún caso, este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto, directa o indirectamente, causado por lo contribuido por lo que surja de:

1.1 radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de la combustión de combustible nuclear

1.2 las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro montaje nuclear o componente nuclear del mismo

1.3 cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o energía o material radioactivo

1.4 las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier material radioactivo. La exclusión en este sub-ítem no se extiende a isótopos radioactivos, excepto si es combustible nuclear, cuando tales isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados, o usados para propósitos comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros propósitos pacíficos similares

1.5 cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

Cláusula de transacción:

Si el Asegurado de la presente póliza y/o el Asegurado y/o el Asegurador de cualquier póliza primaria aplicable rehúsa aprobar un acuerdo transaccional que recomienda el Asegurador de la presente póliza y que previamente ha sido aceptado por el tercero reclamante, y de otro modo decide responder la demanda o continuar con las acciones legales con relación al mismo, la responsabilidad del Asegurador por tal razón no excederá el monto por el cual la demanda hubiese sido liquidada, más los respectivos gastos y costos legales incurridos a la fecha en la cual el Asegurado rehusó aprobar el acuerdo. El Asegurado responderá la notificación del Asegurador de modo fehaciente por escrito dentro de los cinco (5) días de recibida.

Cláusula de Exclusión de Terrorismo:

Artículo 1 - RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida (s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación (es), costo(s), desembolso (s) o gasto.(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea (n) causado (s) directa o indirectamente por, o resulte (n) o tenga (n) conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2 - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el artículo 1 de esta cláusula se extiende a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida (s) , lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es) , costo(s), desembolso (s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea (n) causado (s) directa o indirectamente por, o resulte (n) o tenga (n) conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3 - DEFINICIONES: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1. y 1.2, tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados y alcances:

3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro u otros países.

3.2 Guerra Civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado (s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) , civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria - y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, Insurrección o Revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país - sean éstas regulares o no y participen civiles o no en él - contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su

territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en las características descriptas, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción Civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso(s) para la vida humana; que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier organización (es) o con fuerzas militares de un país extranjero - aunque dichas fuerzas sean rudimentarias - o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto (s) verificado (s) o reconocido (s) como tal (es) por el gobierno argentino. No se consideran actos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Artículo 4 - La presente cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de la dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanece en vigor y serán plenas y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

ORDEN DE PRELACION:

Queda entendido y convenido que forman parte de la presente póliza las presentes Condiciones Particulares, las Condiciones Específicas Seguro de Responsabilidad Civil que se transcribe a continuación y las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil que se adjuntan, las que serán aplicadas en este orden de prelación.

Anexo "15"

CONDICIONES ESPECÍFICAS

RESPONSABILIDAD CIVIL GNC

1. CLAUSULA OPERATIVA

La Compañía mantendrá indemne al Asegurado contra su responsabilidad de pagar en compensación (incluso costas de los reclamantes, honorarios y gastos) de acuerdo con la ley de cualquier país pero no con respecto de cualquier juicio, sentencia, pago o acuerdo hecho dentro de países que operan bajo las leyes de los Estados Unidos de América o Canadá (ni por cualquier orden hecha en cualquier parte del mundo para ejecutar tal juicio, sentencia, pago o acuerdo ya sea total o parcial) salvo que el Asegurado haya solicitado que no hubiere tal limitación y haya aceptado los términos de la Compañía para otorgar tal cobertura, cuya oferta y aceptación deben ser expresadas por endoso específico de esta Póliza.

Esta indemnidad solo se aplica a la responsabilidad especificada para cada sección asegurada de esta póliza proveniente de los negocios o actividades señaladas en el suplemento, sujeto siempre a los términos, condiciones y exclusiones de tal sección y de la póliza en su totalidad.

A fin de determinar la indemnidad otorgada:

1.1. "Lesión" significa muerte, lesión corporal, enfermedad o dolencia de o a cualquier persona;

1.2. "Daño" significa pérdida de posesión o control de o daño real a bien tangible;

1.3. "Polución" significa polución o contaminación de la atmósfera o de cualquier agua, tierra u otros bien tangible;

1.4. "Producto" significa cualquier bien después de haber dejado la custodia o control del Asegurado, el cual haya sido diseñado, especificado, formulado, manufacturado, construido, instalado, vendido, provisto, distribuido, tratado, mantenido, alterado o reparado por o en nombre del Asegurado; pero no incluye comida o bebida suministrada por o en nombre del Asegurado, primariamente, a sus empleados como un beneficio al personal.

2. INDEMNIDAD A OTROS

La indemnidad otorgada se extiende a:

2.1. a requerimiento del Asegurado, cualquier parte que celebre un acuerdo con el Asegurado por cualquier propósito del negocio, pero solo en la medida requerida por tal acuerdo para otorgar tal indemnidad y sujeta siempre a las Cláusulas 7.3.3. Y 1 2.3;

2.2. funcionarios del Asegurado en su capacidad comercial por su responsabilidad que surja de la ejecución del negocio y/o en su condición privada proveniente de su compromiso temporario de empleados del Asegurado;

2.3. a requerimiento del Asegurado, cualquier persona o empresa por su responsabilidad que surja de la ejecución de un contrato para proveer solamente servicios de mano de obra al Asegurado;

2.4. los funcionarios, el comité y miembros de organizaciones de comedores, sociales, deportivas, médicas, de brigadas contra incendio y de bienestar social del Asegurado en su respectiva capacidad como tales;

2.5. los representantes personales de los bienes de cualquier persona mantenida indemne en razón de esta Cláusula 2 con respecto de la responsabilidad incurrida por tales personas; a condición de que tales personas o partes observen, cumplan y estén sujetas a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza como si ellas fueran el Asegurado.

3. RESPONSABILIDADES CRUZADAS

Cada persona o parte especificada en el Suplemento como el Asegurado es separadamente mantenida indemne, con respecto a los reclamos hechos contra cualquiera de ellos por cualquier otro, sujeto a que la responsabilidad total de la compañía no exceda los límites de Indemnidad fijados.

4. GASTOS DE DEFENSA

La Compañía pagará todas las costas, honorarios y gastos incurridos por el Asegurado (Gastos de Defensa), con el consentimiento del Asegurador:

4.1. en la investigación, defensa o liquidación de;

4.2. como resultado de representación en cualquier indagatoria, investigación judicial u otros procedimientos con respecto de asuntos que estén directamente relacionados con; cualquier ocurrencia que forme o pueda formar el objeto de indemnidad de esta póliza.

5. LIMITES DE INDEMNIDAD

La responsabilidad total de la Compañía a pagar en compensación (incluyendo costas honorarios y gastos de los reclamante s) no excederá la suma fijada en el Suplemento para cada sección respecto de toda y cada ocurrencia o serie de ocurrencias que surjan de una misma causa de origen, pero bajo las secciones B y C los límites de Indemnidad representan la responsabilidad total a pagar respecto de todas las ocurrencias en el período del seguro.

Los gastos de defensa serán pagaderos en adición a los límites de indemnidad a menos que esta póliza especifique lo contrario.

Si la responsabilidad proveniente de una misma causa originadora fuera objeto de indemnidad por más de una sección de esta póliza, cada sección estará sujeta a su propio límite de indemnidad, a condición de que el monto total de la responsabilidad de la compañía no exceda el límite de indemnidad mayor posible bajo toda y cada una de las secciones que provean indemnidad.

SECCION "A" - RESPONSABILIDAD CIVIL PÚBLICA

6. SECCION "A" - INDEMNIDAD

El Asegurado será mantenido indemne por esta sección de acuerdo con la Cláusula Operativa por y/o proveniente de Lesión y/o Daño ocurrido durante el Período del Seguro pero no contra responsabilidad que surja de:

6.1. Polución;

6.2. o en conexión con cualquier Producto.

7. SECCION "A" – EXCLUSIONES

Esta Sección no cubre responsabilidad:

7.1. que surja de la propiedad, posesión o uso, por o en nombre del Asegurado, de cualquier automotor o acoplado, que no sean los reclamos:

7.1.1. causados por el uso de cualquier herramienta o elemento que forme parte de o incorporado a/o utilizado en conexión con cualquier automotor o acoplado;

7.1.2. que surjan más allá de los límites de la vía pública y causados por carga o descarga de cualquier automotor o acoplado;

7.1.3. por daños a cualquier puente, puente colgante, carretera, camino o cualquier cosa debajo causado por el peso de cualquier automotor, acoplado o de su carga transportada;

7.1.4. que surjan de cualquier automotor o acoplado que estén temporariamente en la custodia o bajo el control del Asegurado con el propósito de estacionamiento ; sin embargo , no se otorga indemnidad contra responsabilidad compulsivamente asegurable por ley o para la cual el Gobierno o cualquier otra autoridad ha aceptado responsabilidad;

7.2. que surja de la propiedad, posesión o uso por, o en nombre del Asegurado , de cualquier aeronave, vehículo acuático u hovercraft (a menos que fueran acuáticos que no excedan cinco metros de eslora y en ese caso sólo cuando estén en vías navegables interiores);

7.3. por y/o que surja de Daño a bien de propiedad, arrendado o alquilado por, o bajo compra en cuotas o en préstamo al Asegurado o de cualquier otro modo bajo el cuidado, la custodia o el control del Asegurado, que no fueren :

7.3.1. locales (o sus contenidos) temporariamente ocupados por el Asegurado para trabajos en los mismos y/u otro bien temporariamente en poder del Asegurado para trabajar en él (pero no se otorga indemnidad por Daño a aquella parte del bien sobre el que el Asegurado está trabajando y que surja de tal trabajo);

7.3.2. ropas y efectos personales de los empleados y visitantes del Asegurado;

7.3.3. inmuebles que el Asegurado ocupa como inquilino en la medida que el Asegurado fuera considerado responsable en ausencia de algún convenio específico.

SECCION "B" - RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE POLUCION

8. SECCION "B" - INDEMNIDAD

El Asegurado será mantenido indemne por esta Sección de acuerdo con la Cláusula Operativa por y/o que surja de Lesión y/o Daño que ocurra durante el Período del Seguro y que surja de Polución, pero solamente en la medida que el Asegurado pueda demostrar que tal polución:

8.1. fue el resultado directo de un evento súbito, específico e identificable ocurrido durante el Periodo del Seguro;

8.2. no fue el resultado directo de la falla del Asegurado en tomar las precauciones razonables para prevenir tal Polución.

9. SECCION "B" - EXCLUSIONES

Esta sección está sujeta a las exclusiones de la SECCION "A", 7 y "C", 11 y tampoco cubre responsabilidad por y/o proveniente de:

9. 1. Daño a predios ocupados como inquilino en el presente o que fueron en algún momento ocupados como inquilino por el Asegurado;

9.2. daño a tierra o agua dentro o bajo los límites de cualquier tierra o predios de propiedad, que son en el presente o fueron en algún momento de propiedad o alquilados por el Asegurado o de otro modo bajo el cuidado, custodia o control del Asegurado.

SECCION "C" - RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE PRODUCTOS

10. SECCION "C"- INDEMNIDAD

El Asegurado será mantenido indemne por esta Sección de acuerdo con la Cláusula Operativa por y/o que surja de Lesión y/o Daño ocurrido durante el Período del Seguro pero solamente contra responsabilidad que surja de o en conexión con cualquier Producto y no contra responsabilidad proveniente de Polución .

11. SECCION "C" – EXCLUSIONES

Esta Sección no cubre responsabilidad:

- 11.1. por y/o que surja de Daño a cualquier Producto o parte del mismo;
- 11.2. por costos incurridos en la reparación, reacondicionamiento, modificación o reemplazo de cualquier Producto o parte del mismo y/o cualquier pérdida financiera a consecuencia de la necesidad de tal reparación, reacondicionamiento, modificación o reemplazo;
- 11.3. que surja de la devolución de cualquier Producto o de parte del mismo;
- 11.4. que surja de algún Producto que, con el conocimiento del Asegurado, sea destinado a incorporarse en la estructura, maquinaria o controles de cualquier aeronave.

12. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES DE LA POLIZA

Esta póliza no cubre responsabilidad:

- 12.1. que surja del descuido o la omisión deliberada, consciente o intencional por parte de la dirección técnica o administrativa del Asegurado frente a la necesidad de tomar todas las medidas razonables para prevenir Lesión o Daño;
- 12.2. por y/o proveniente de Lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje o servicios de provisión de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de tal contrato;
- 12.3. que surja de cláusulas de daños liquidados, cláusulas de penalidad o garantía de cumplimiento a menos que sea probado que tal responsabilidad hubiera sido igualmente atribuida en ausencia de tales cláusulas o garantías;
- 12.4. directa o indirectamente ocasionada por o sucedida a través de o a consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades (sea guerra declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado;
- 12.5. directa o indirectamente causada por, o contribuida por, o que surja de:
 - 12.5.1. radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear de la reacción de combustible nuclear;
 - 12.5.2. las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas de cualquier montaje nuclear explosivo o componente nuclear del mismo;
- 12.6. por el deducible especificado en el Suplemento respecto al primer monto de cada reclamo o serie de reclamos provenientes de una misma causa originadora (si cualquier Producto de una tanda preparada o adquirida causa Daño a bien de o Lesión a más de una persona, el Daño a los bienes de todas las personas y todas las Lesiones resultantes de esa tanda de Productos serán considerados como provenientes de una única causa originadora);
- 12.7. que sea objeto de seguro por cualquier otra póliza y esta Póliza no contribuirá con tal otro seguro;

12.8. por sentencias o daños de naturaleza punitiva o ejemplificadora sea en la forma de multas, penalidades, multiplicación de sentencias o daños compensatorios o daños agravados o de cualquier otro modo.

13. CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES

(Las Condiciones 13.1. a 13.4. son precedentes a la responsabilidad de la Compañía para proporcionar indemnidad bajo esta Póliza).

13.1. El Asegurado dará aviso por escrito a la Compañía tan pronto como sea razonablemente practicable de cualquier ocurrencia que pueda dar lugar a un reclamo bajo esta Póliza y suministrará toda la información adicional que la Compañía pueda requerir. Todo reclamo, escrito, demanda o proceso y todos los documentos relativos a ellos serán remitidos a la Compañía inmediatamente que sean recibidos por el Asegurado.

13.2. Ningún reconocimiento, oferta, promesa o pago será hecho o dado por o en nombre del Asegurado sin el previo consentimiento escrito de la Compañía quien tendrá el derecho de hacerse cargo y conducir en nombre del Asegurado la defensa o liquidación de cualquier reclamo o de llevar adelante, en nombre del Asegurado, para su propio beneficio, cualquier reclamo por indemnización o daños u de otro tipo y tendrá total discreción en la conducción de cualesquiera procedimientos y en la liquidación de cualquier reclamo, y el Asegurado le dará toda la información y asistencia que la Compañía pueda razonablemente requerir.

13.3. El Asegurado, tan pronto como sea razonablemente practicable, dará aviso de cualquier hecho o evento que materialmente cambie la información suministrada a la Compañía en el momento en que esta Póliza fue efectuada y la Compañía podrá modificar los términos de esta Póliza de acuerdo a la naturaleza del cambio.

13.4. Donde la prima esté provisionalmente basada sobre las estimaciones del Asegurado, el Asegurado guardará archivos precisos y después de la finalización del Período del Seguro declarará, tan pronto como sea posible, dichos detalles según sean requeridos por la Compañía.

La prima será entonces ajustada y cualquier diferencia pagada por o concedida al Asegurado, según sea el caso, puede estar sujeta a cualquier prima mínima que se pueda aplicar.

13.5. La Compañía podrá en cualquier momento pagar al Asegurado, en conexión con cualquier reclamo o serie de reclamos bajo esta Póliza en la cual es aplicable un Límite de Indemnidad, el monto de dicho Limite (luego de la deducción de todas las sumas ya pagadas) o cualquier monto menor por el cual tales reclamos pueden ser liquidados y a partir de tal pago sea realizado la Compañía renunciará a la conducción y control de, y no tendrá más responsabilidad en conexión con, tales reclamos, excepto por el pago de los Gastos de Defensa incurridos antes de la fecha de tal pago (a menos que el Limite de Indemnidad especifique que incluye los Gastos de Defensa).

A condición de que si la Compañía ejerce la opción anterior y el monto requerido para disponer de cualquier reclamo o serie de reclamos excede el Limite de Indemnidad y tal monto en exceso está asegurado sea en total o en parte, con los Gastos de Defensa pagaderos en

adición al Límite de Indemnidad bajo esta póliza, entonces la Compañía también contribuirá con su proporción de los Gastos de Defensa incurridos con su consentimiento previo.

13.6. Cualquier disputa concerniente a la interpretación de esta Póliza y/o Suplemento será determinada de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

El Asegurado y la Compañía se someten a la jurisdicción exclusiva de cualquier corte de jurisdicción competente dentro de la República Argentina y acuerdan cumplir con todos los requerimientos necesarios para dar la jurisdicción a tal corte. Todos los asuntos que surjan de la presente serán determinados de acuerdo con la ley y práctica de tal corte.

13.7. Cualquier frase o palabra en esta Póliza y suplemento será interpretado de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

La Póliza y el Suplemento serán leídos juntos como un solo contrato y cualquier palabra o expresión a la cual se le haya fijado un significado específico en cualquier parte de la Póliza o Suplemento, mantendrá dicho significado o específico donde quiera que pueda aparecer.

13.8. La Compañía puede cancelar esta Póliza, dando preaviso por escrito con quince días de antelación de tal cancelación al último domicilio conocido del Asegurado.

13.9. Si cualquier reclamo bajo esta Póliza es en cualquier aspecto fraudulento, todo beneficio bajo esta Póliza será perdido como penalización.

Anexo "16"

CONDICIONES ESPECIALES

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOR

Cobertura básica: se cubre la responsabilidad civil del asegurado emergente del suministro de productos (elaboración y/o importación y/o distribución y/o comercialización) inherente a su actividad, utilizados y/o consumidos por terceras personas, en que incurra a partir de la entrega de los mismos para tal fin.

A los efectos de esta cobertura se entiende que un producto fue entregado cuando el asegurado pierde la posibilidad de ejercer un control material directo sobre el mismo.

Franquicia de aplicación

10% de la indemnización que se acuerde con el tercero o que resulta de sentencia judicial (incluyendo intereses y costas) con un mínimo del 1% y un máximo del 5%, ambos límites aplicados sobre la suma asegurada por acontecimiento.

Exclusiones específicas:

- A) reclamaciones por el valor del producto en sí mismo o la reposición correspondiente.
- B) daños producidos por productos cuyos defectos eran conocidos por el asegurado al momento de la entrega.
- C) los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparación de los productos.
- D) los gastos en que se incurra por el retiro del producto del mercado.
- E) la responsabilidad civil que derive de errores, negligencia o impericia en la concepción técnica de: formulas, diseños, planos, especificaciones técnicas y/o material de propaganda o publicidad. No obstante, el asegurado cubrirá todo perjuicio por deficiencias en el proceso de fabricación, envasado, clasificación, etiquetado, acondicionamiento y/o impresión de instrucciones del producto indicado en las condiciones particulares.
- F) los daños producidos por productos entregados por el asegurado que no hayan sido experimentados y consecuentemente probados por la autoridad u organismo competente.
- G) reclamos provenientes de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, México y puerto rico, a menos que se haya pactado con el asegurado cubrir tales reclamos, lo cual deberá constar

expresamente en las condiciones particulares, pudiendo establecerse además en tal caso un sublímite y/u otras limitaciones y/o condiciones particulares para esta cobertura.

H) productos transgénicos o manipulados genéticamente.

I) reclamos por falta de entrega, variación en la cantidad de los productos, incluyendo la periodicidad en la provisión de los mismos.

J) reclamos emergentes de cualquier producto que con conocimiento del asegurado este destinado a su incorporación a la estructura, maquinaria o controles de cualquier aeronave, salvo que ello se encuentre expresamente indicado en las condiciones particulares.

K) reclamos por daños producidos luego de haberse alcanzado la fecha de vencimiento o periodo de aptitud del producto o cualquiera de sus partes. La presente exclusión no aplicara cuando el producto haya sido adquirido por el consumidor con posterioridad a la fecha de aptitud o vencimiento del producto por un acto u omisión del asegurado, ocurrido en forma imprevista y sin que medie dolo o culpa grave del asegurado y/o sus dependientes.

L) reclamos por pérdidas o daños originados en la utilización indebida del bien, contrariando las instrucciones del fabricante y/o empleándolo con un fin distinto al indicado.

M) garantías de idoneidad y/o calidad y/o eficacia del producto.

Anexo "17"

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES DE COBERTURA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL "PROFESIONAL DE ABOGADOS"

Cláusula "C01"

ADVERTENCIA AL ASEGURADO

Esta póliza se emite bajo la condición de que el hecho del que deriva la responsabilidad del Asegurado haya sido practicado durante la vigencia del seguro y que, a su vez, el daño y el reclamo sean denunciados al Asegurador dentro del período de vigencia de esta póliza o bien dentro de los dos años siguientes a su vencimiento o rescisión.

Artículo 1: LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

Forma parte integrante de la presente póliza la "PROPUESTA DE SEGURO PARA CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ABOGADOS" que el ASEGURADO oportunamente completó y firmó de conformidad al solicitar la presente cobertura.

Transcurridos treinta días corridos a partir de la fecha de recepción de la póliza por parte del Asegurado, queda entendido que los términos de la póliza coinciden exactamente con lo solicitado por el Asegurado al completar la Propuesta, y que en consecuencia las divergencias entre uno y otro texto, conocidas por el Asegurado, podrán ser entendidas por el Asegurador como reticencia del Asegurado, en los términos de los Arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 17.418 (de Seguros).

Artículo 2: RIESGO CUBIERTO y TIPO DE COBERTURA

Ésta póliza cubre únicamente la Responsabilidad Civil Profesional del Asegurado, respecto de actos, hechos u omisiones de éste último realizados con culpa o negligencia durante el ejercicio liberal de su profesión, que cuente con título habilitante y matrícula vigente para desempeñarse en la profesión declarada en el Formulario de Propuesta, y sujeto a las condiciones, alcances, límites y exclusiones de cobertura establecidos en el presente contrato de seguro, y en especial las de ésta cláusula.

Tal cobertura operará siempre y cuando SE HAYAN CUMPLIDO LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

a) Que los actos, hechos u omisiones culposos del ASEGURADO, que hayan originado daños y perjuicios a los DAMNIFICADOS RECLAMANTES, de los cuales se derive su RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, hayan ocurrido durante el período de vigencia de la presente póliza, o durante la RETROACTIVIDAD contratada por ésta póliza, y que se halla indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, es decir para los actos del Asegurado que no hubieran sido conocidos por éste como generadores de un reclamo por su responsabilidad civil profesional bajo ninguna circunstancia, con anterioridad a la contratación de esta póliza y/o del plazo de retroactividad contratado.

b) Que los DAMNIFICADOS RECLAMANTES o sus derecho habientes hayan formulado su reclamo económico y notificado fehacientemente por escrito al ASEGURADO su pretensión económica durante el período de vigencia de ésta póliza o dentro de los dos años siguientes a su vencimiento o su rescisión, de acuerdo con la modalidad contratada especificada en las CONDICIONES PARTICULARES (FRENTE DE PÓLIZA), o que en su caso, le haya sido notificado por escrito por el Asegurado al Asegurador dentro de los 3 (tres) días de recibido.

Queda entendido y convenido que, respecto de cualquier eventual reclamo económico de los DAMNIFICADOS, LA COBERTURA ASEGURATIVA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA QUEDA CONDICIONADA A QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS REFERIDOS EN a) y b) del PRESENTE ART. 2 y en consecuencia, el no cumplimiento de cualquiera de ellos implicará que no exista la mencionada cobertura, por lo que el ASEGURADOR se desliga de toda responsabilidad emergente del presente contrato.

DEFINICIÓN DE RETROACTIVIDAD: Exclusivamente a los efectos del presente sistema de cobertura (claims made), se entiende por límite de la retroactividad a la fecha en que comienza a regir la vigencia de la primer cobertura contratada con este Asegurador, la cual debe estar indicada en las Condiciones Particulares. Por lo tanto cada vez que en la presente se mencione el término retroactividad, deberá entenderse que se está refiriendo a la fecha en la que la primera póliza con este Asegurador fue emitida, y que, cada renovación posterior con éste mismo Asegurador, no alterará dicha fecha inicial, salvo que el Asegurado y el Asegurador hayan pactado otra distinta, la que también deberá constar en las Condiciones Particulares.

ADVERTENCIA: Se advierte al Asegurado que la presente póliza es contratada con una base de cobertura de RECLAMO o "CLAIMS MADE" con contratación anticipada de PERIODO DE EXTENSION DE DENUNCIAS que se encuentra estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza. El Asegurador indemnizará todos y cada reclamo, ÚNICAMENTE con la suma asegurada de la póliza vigente al momento de efectuarse la denuncia de todos o cada reclamo,

cuyos hechos generadores del daño hayan ocurrido durante la vigencia de la presente póliza, en caso de que sea la primera, o durante el período de retroactividad ganada con la renovación ininterrumpida de la póliza con este mismo Asegurador.

Asimismo se advierte al Asegurado que si la denuncia del reclamo es efectuada durante el PERIODO DE EXTENSIÓN DE DENUNCIAS CONTRATADO ANTICIPADAMENTE que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador indemnizará todos y cada reclamo únicamente con la suma asegurada de la ULTIMA PÓLIZA VIGENTE, quedando entendido y convenido asimismo que si el reclamo es denunciado durante el PERIODO DE EXTENSIÓN DE DENUNCIAS CONTRATADO ANTICIPADAMENTE que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza, dicho acto será considerado como si hubiera ocurrido durante el plazo contractual de la última póliza vigente.

También queda entendido y convenido que si la notificación del reclamo judicial es efectuada al Asegurado más allá del vencimiento del PERIODO DE EXTENSIÓN DE DENUNCIAS CONTRATADO ANTICIPADAMENTE que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza, pero la demanda fue iniciada dentro de dicho período, el reclamo será atendido por el Asegurador como si la notificación le hubiera sido efectuada a éste dentro del mencionado período de extensión, siempre que se lo haya puesto en conocimiento del mismo dentro del plazo de cinco días establecido en el Art. 6.

Artículo 3: RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA CON EL MISMO ASEGURADOR; EFECTOS.

A. Si al vencimiento del presente contrato de seguro éste fuera renovado por el ASEGURADO con éste mismo ASEGURADOR por un año más, en condiciones equivalentes al del que se renueva, la nueva póliza, además de los riesgos cubiertos por ella, amparará todo RECLAMO que se formule dentro de su vigencia y que se hubiera originado en un INCUMPLIMIENTO, hecho, acción u omisión, cometido durante la vigencia de pólizas anteriores contratadas en forma ininterrumpida con este mismo ASEGURADOR.

B. Si en el futuro el ASEGURADO, en forma consecutiva e ininterrumpida, continúa renovando con el ASEGURADOR los mismos riesgos que se cubren en este contrato de seguro en condiciones equivalentes, cada nueva póliza que emita el ASEGURADOR además de los riesgos cubiertos por ella amparará todo RECLAMO que, de acuerdo a las previsiones del Artículo 3 de Condiciones Generales, se formule dentro de su vigencia y que se origine en un INCUMPLIMIENTO cometido durante la vigencia de cualesquiera de las pólizas renovadas.

Queda especialmente entendido y convenido que: i) la cobertura que pueda otorgar la nueva póliza en los supuestos previstos en A y B de este Artículo 3, está sujeta a que el INCUMPLIMIENTO que da lugar al respectivo RECLAMO no esté amparado por otra póliza emitida por este ASEGURADOR o por cualquier otro asegurador; ii) cualquier indemnización que pudiera ser a cargo del ASEGURADOR en los supuestos previstos en A y B que anteceden,

no podrá exceder, en ningún caso y por todo concepto, los límites establecidos como suma asegurada, en la Cláusula de las Condiciones Particulares. En cualquier caso y bajo cualquier circunstancia, las eventuales coberturas de las pólizas renovadas no serán operativas ni darán derecho alguno al ASEGURADO respecto de INCUMPLIMIENTOS que den lugar a RECLAMOS amparados por la PÓLIZA conforme a las previsiones del presente Artículo 3, por lo que en ningún caso se podrá juzgar que las sumas aseguradas de cada póliza se acumulan.

Artículo 4: SUMA ASEGURADA Y DESCUBIERTO OBLIGATORIO

La suma asegurada indicada en el frente de ésta póliza en sus Condiciones Particulares, representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el ASEGURADOR. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos, producto de un mismo hecho generador. Si a consecuencia de un mismo hecho generador se produjeren varios reclamos, por distintos pretensores, la suma indicada en el frente de póliza no sufrirá incremento alguno dado que es la máxima por la cual responderá el Asegurador por todos esos reclamos. Si durante la vigencia de la cobertura se produjeran reclamaciones de terceros, a consecuencia de distintos hechos independientes en el tiempo, la suma máxima a responder por todo concepto, será hasta la cantidad de veces que figura en las Condiciones Particulares (FRENTE DE PÓLIZA), del importe de la suma asegurada establecida en dichas condiciones, con más los gastos, costas y honorarios por la defensa judicial e intereses legales, en la misma proporción del daño que tuvo que ser soportado por el Asegurado, y aun cuando la pretensión del tercero sea rechazada (Arts. 110 y 111, Ley N°17418 de Seguros).

El límite máximo de Responsabilidad para la Aseguradora, por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia de esta póliza, es la suma asegurada indicada en la póliza. Una vez consumida en su totalidad la suma asegurada, se practicará la reposición de suma en caso de que se hubiere contratado y conste en las CONDICIONES PARTICULARES.

EL ASEGURADO participará con un 1,5% de la suma asegurada en concepto de franquicia.

Artículo 5: EXCLUSIONES

Se consideran como riesgos expresamente EXCLUIDOS DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA los que se indican a continuación y en consecuencia, el ASEGURADOR no cubre la RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL del ASEGURADO por reclamos en los que directa o indirectamente se pretenda el resarcimiento de o que se funden, provengan y/o tengan su origen en:

- 1) La responsabilidad civil extracontractual del asegurado, incluida la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva o subjetiva que se le pueda atribuir en razón del ejercicio de su actividad profesional.

- 2) Daños y perjuicios al cónyuge del ASEGURADO, a parientes del mismo hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o a personas que se encuentren en relación de dependencia laboral con dicho ASEGURADO.
- 3) Daños y perjuicios provocados por Asegurados que no posean el título habilitante y la matrícula vigente, para desempeñarse en la profesión denunciada en el Formulario de Propuesta que forma parte de esta póliza.
- 4) Daños y perjuicios reclamados entre Asegurados de este mismo riesgo en este mismo Asegurador.
- 5) Daños y perjuicios derivados del incumplimiento del secreto profesional por parte del Asegurado, siempre que exista condena de inhabilitación especial de acuerdo con lo prescripto por el art. 156 del Código Penal Argentino, sobre la persona del Asegurado.
- 6) Daños y perjuicios provocados por otras personas, que no estén específicamente cubiertos por ésta póliza, o todas aquellas personas profesionales o no, que colaboren o hubieran colaborado y/o participado con el ASEGURADO en los actos, hechos u omisiones que den lugar a la pretensión de los RECLAMANTES, sin que medie relación de dependencia o contrato de prestación de servicios con el ASEGURADO.
- 7) Daños y perjuicios provocados por actos, hechos u omisiones prohibidas por las leyes, decretos, resoluciones y sus respectivas reglamentaciones en caso de que existiesen.
- 8) Daños y perjuicios originados por dolo del ASEGURADO.
- 9) Actos, hechos u omisiones ocurridos y amparados por coberturas otorgadas por otras aseguradoras, inclusive aquellas cuya vigencia hubiera expirado con anterioridad a la presente póliza.
- 10) Hechos de guerra civil, internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, hechos de tumulto popular, huelga y eventos de naturaleza similar.
- 11) Actos, hechos u omisiones del ASEGURADO que hayan ocasionado daños y perjuicios a LOS RECLAMANTES y que no hubiesen ocurrido durante la vigencia de la presente póliza, o anteriores o sus renovaciones, en caso de que siempre hubiesen sido contratadas con éste Asegurador.
- 12) Daños y perjuicios derivados de actos, hechos u omisiones realizadas por el ASEGURADO que generen su responsabilidad y para los cuales no esté habilitado profesionalmente, por no corresponderle como incumbencia profesional.
- 13) Reclamo efectuados ante tribunales extranjeros, derivados de la infracción o inobservancia del derecho extranjero y los que sean consecuencia de una actividad profesional realizada en el extranjero.
- 14) Daños y perjuicios ocasionados por haberse inobservado y/o desviado de las instrucciones de los clientes o de personas autorizadas por ellos.
- 15) Fallas de Caja, errores en pagos o infidelidad de los propios empleados del Asegurado.

16) La actividad del asegurado como director, consejero, ejecutivo o en relación de dependencia en empresas privadas, asociaciones o clubes, o como síndico o administrador de empresas.

17) Los reclamos derivados de hechos respecto de los cuales el ASEGURADO no haya llevado y conservado durante un mínimo de 5 años los documentos y registros de su actividad Profesional, en caso de que no pueda reconstruirse judicialmente la documentación base del reclamo.

18) Energía nuclear o radioactividad.

19) Polución y contaminación radiactiva.

20) RC Productos.

Artículo 6: PLAZOS DE DENUNCIA

El Asegurado debe denunciar al Asegurador por escrito, dentro del plazo de cinco (5) días de conocido por él, cualquier circunstancia o hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza, que pudiere significar mediata o inmediatamente la posibilidad-aunque no fuere próxima-de un reclamo contra el mismo. En caso de que el Asegurado no hubiese conocido o no hubiese podido razonablemente conocer tales circunstancias o hechos, el plazo de cinco (5) días se considerará a partir de la denuncia o reclamo que haga el tercero.

El incumplimiento de esta obligación producirá la caducidad de los Derechos del Asegurado si el mismo obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con lo previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 7: DEMANDA JUDICIAL: DIRECCIÓN DEL PROCESO

En caso de demanda judicial contra el ASEGURADO, éste debe dar aviso fehaciente y por escrito al ASEGURADOR de la demanda promovida, a más tardar el día hábil siguiente de notificado y entregarle simultáneamente la cédula y demás documentos objeto de tal notificación.

El ASEGURADOR deberá asumir o declinar la defensa del ASEGURADO.

Se entenderá que el ASEGURADOR asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente enviado al ASEGURADO dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la información.

En caso que la asuma, el ASEGURADOR deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al ASEGURADO; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el ASEGURADO debe designar profesionales para que se hagan cargo de la defensa, tomando a su cargo los gastos, costas y honorarios correspondientes a esa participación, en exceso de la suma asegurada.

Cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero perjudicado, sus beneficiarios o herederos, solamente será reconocido por el Asegurador, si tuviera su previa autorización.

El ASEGURADOR podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del ASEGURADO.

Si el ASEGURADOR no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el ASEGURADO debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el ASEGURADOR de la defensa en el juicio civil implica la aceptación de su responsabilidad frente al ASEGURADO, salvo que posteriormente el ASEGURADOR tomara conocimiento de exclusiones o hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del ASEGURADO, éste no podrá exigir que el ASEGURADOR las sustituya, ni este último estará obligado a hacerlo.

Artículo 8: PROCESO PENAL

Si con motivo de un riesgo cubierto por esta póliza se promoviera un proceso penal o correccional, el ASEGURADO deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle al ASEGURADOR de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 5.

Artículo 9: RESCISIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el ASEGURADOR ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de treinta días. Cuando lo ejerza el ASEGURADO, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente a la recepción del preaviso o notificación y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el ASEGURADOR ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el ASEGURADO opta por la rescisión, el

ASEGURADOR tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 10: INCUMPLIMIENTO DE CARGAS Y OBLIGACIONES

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al ASEGURADO por la ley de Seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de sus derechos.

Artículo 11: INVESTIGACIÓN DEL HECHO

El ASEGURADOR podrá designar uno o más expertos para investigar el hecho generador del reclamo y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de o de los expertos no compromete al ASEGURADOR; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del ASEGURADO.

El ASEGURADO puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de investigación y liquidación del daño.

Artículo 12: RENOVACIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS: EFECTOS

Si el ASEGURADO renueva CONSECUTIVA E ININTERRUMPIDAMENTE con el ASEGURADOR los contratos de seguros que cubren estos riesgos, en condiciones equivalentes a las del presente, cada nueva póliza que se emita, además de los riesgos cubiertos en la cláusula 2 de sus Condiciones generales, amparará también las consecuencias de los reclamos económicos que los DAMNIFICADOS RECLAMANTES hayan formulado y notificado fehacientemente al ASEGURADO dentro del período de vigencia de dicha nueva póliza y que provengan de actos, hechos u omisiones de este último ocurridos durante el período transcurrido desde la iniciación de la vigencia de la primer póliza renovada hasta la iniciación de la vigencia de la última póliza vigente y en la medida que dichos riesgos se encuentren cubiertos en cada una de las pólizas anteriores.

La no renovación consecutiva e ininterrumpida de los contratos de seguros antes mencionados dejará automáticamente sin efecto la ampliación de cobertura que prevé esta cláusula a partir del preciso momento en que termine la vigencia del último contrato que no se renovó.

Artículo 13: PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ABOGADOS

CONDICIONES PARTICULARES

Cláusula "C02"

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Se Ampara la responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, quedando en consecuencia sin efecto la exclusión consignada en el Artículo 5, inciso 1) de las Condiciones Generales, hasta el límite indicado como suma Asegurada en la póliza, siéndole de aplicación común con la cobertura de responsabilidad Civil Contractual, las restantes condiciones de aseguramiento y exclusiones.

Los demás términos y condiciones no sufren modificaciones.

Anexo "18"

RESPONSABILIDAD CIVIL GNC PARA TALLERES DE MONTAJES

CLAUSULA OBLIGATORIA

Esta Aseguradora, reemplaza los Anexos I, II, III y IV de la Resolución N° 591/98 de E.N.A.R.G.A.S., por los Anexos I, II, III, V y VI, de la Resolución del mismo organismo N° IF-2018-17174943-APN-GAL#ENARGAS.

Contrariamente a lo especificado en la Exclusiones de la póliza, incluye a los Talleres de Montaje, que como PEC, habilite ante el E.N.A.R.G.A.S., por no considerarlos contratistas, por lo tanto, están cubiertos también, por el presente seguro.-

Anexo "19"

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES DE COBERTURA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ESCRIBANOS

Cláusula "C011"

ADVERTENCIA AL ASEGURADO

Esta póliza se emite bajo la condición de que el hecho del que deriva la responsabilidad del Asegurado haya sido practicado durante la vigencia del seguro y que, a su vez, el daño y el reclamo sean denunciados al Asegurador dentro del período de vigencia de esta póliza o bien dentro de los dos años siguientes a su vencimiento o rescisión.

Artículo 1: LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

Forma parte integrante de la presente póliza la "PROPUESTA DE SEGURO PARA CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ESCRIBANOS" que el ASEGURADO oportunamente completó y firmó de conformidad al solicitar la presente cobertura.

Transcurridos treinta días corridos a partir de la fecha de recepción de la póliza por parte del Asegurado, queda entendido que los términos de la póliza coinciden exactamente con lo solicitado por el Asegurado al completar la Propuesta, y que en consecuencia las divergencias entre uno y otro texto, conocidas por el Asegurado, podrán ser entendidas por el Asegurador como reticencia del Asegurado, en los términos de los Arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 17.418 (de Seguros).

Artículo 2: RIESGO CUBIERTO y TIPO DE COBERTURA

Ésta póliza cubre únicamente la Responsabilidad Civil Profesional del Asegurado, respecto de actos, hechos u omisiones de éste último realizados con culpa o negligencia durante el ejercicio liberal de su profesión, que cuente con título habilitante y matrícula vigente para desempeñarse en la profesión declarada en el Formulario de Propuesta, y sujeto a las condiciones, alcances, límites y exclusiones de cobertura establecidos en el presente contrato de seguro, y en especial las de ésta cláusula.

Tal cobertura operará siempre y cuando SE HAYAN CUMPLIDO LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

a) Que los actos, hechos u omisiones culposas del ASEGURADO, que hayan originado daños y perjuicios a los DAMNIFICADOS RECLAMANTES, de los cuales se derive su RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, hayan ocurrido durante el período de vigencia de la presente póliza, o durante la RETROACTIVIDAD contratada por ésta póliza, y que se halla indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, es decir para los actos del Asegurado que no hubieran sido conocidos por éste como generadores de un reclamo por su responsabilidad civil profesional bajo ninguna circunstancia, con anterioridad a la contratación de esta póliza y/o del plazo de retroactividad contratado.

b) Que los DAMNIFICADOS RECLAMANTES o sus derecho habientes hayan formulado su reclamo económico y notificado fehacientemente por escrito al ASEGURADO su pretensión económica durante el período de vigencia de ésta póliza o dentro de los dos años siguientes a su vencimiento o su rescisión, de acuerdo con la modalidad contratada especificada en las CONDICIONES PARTICULARES (FRENTE DE PÓLIZA), o que en su caso, le haya sido notificado por escrito por el Asegurado al Asegurador dentro de los 3 (tres) días de recibido.

Queda entendido y convenido que, respecto de cualquier eventual reclamo económico de los DAMNIFICADOS, LA COBERTURA ASEGURATIVA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA QUEDA CONDICIONADA A QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS REFERIDOS EN a) y b) del PRESENTE ART. 2 y en consecuencia, el no cumplimiento de cualquiera de ellos implicará que no exista la mencionada cobertura, por lo que el ASEGURADOR se desliga de toda responsabilidad emergente del presente contrato.

DEFINICIÓN DE RETROACTIVIDAD: Exclusivamente a los efectos del presente sistema de cobertura (claims made), se entiende por límite de la retroactividad a la fecha en que comienza a regir la vigencia de la primer cobertura contratada con este Asegurador, la cual debe estar indicada en las Condiciones Particulares. Por lo tanto cada vez que en la presente se mencione el término retroactividad, deberá entenderse que se está refiriendo a la fecha en la que la primera póliza con este Asegurador fue emitida, y que, cada renovación posterior con éste mismo Asegurador, no alterará dicha fecha inicial, salvo que el Asegurado y el Asegurador hayan pactado otra distinta, la que también deberá constar en las Condiciones Particulares.

ADVERTENCIA: Se advierte al Asegurado que la presente póliza es contratada con una base de cobertura de RECLAMO o "CLAIMS MADE" con contratación anticipada de PERIODO DE EXTENSION DE DENUNCIAS que se encuentra estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza. El Asegurador indemnizará todos y cada reclamo, UNICAMENTE con la suma asegurada de la póliza vigente al momento de efectuarse la denuncia de todos o cada reclamo, cuyos hechos generadores del daño hayan ocurrido durante la vigencia de la presente póliza, en caso de que sea la primera, o durante el período de retroactividad ganada con la renovación ininterrumpida de la póliza con este mismo Asegurador.

Asimismo se advierte al Asegurado que si la denuncia del reclamo es efectuada durante el PERIODO DE EXTENSIÓN DE DENUNCIAS CONTRATADO ANTICIPADAMENTE que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador indemnizará todos y cada reclamo únicamente con la suma asegurada de la ULTIMA PÓLIZA VIGENTE, quedando entendido y convenido asimismo que si el reclamo es denunciado durante el PERIODO DE EXTENSIÓN DE DENUNCIAS CONTRATADO ANTICIPADAMENTE que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza, dicho acto será considerado como si hubiera ocurrido durante el plazo contractual de la última póliza vigente.

También queda entendido y convenido que si la notificación del reclamo judicial es efectuada al Asegurado más allá del vencimiento del PERIODO DE EXTENSIÓN DE DENUNCIAS CONTRATADO ANTICIPADAMENTE que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza, pero la demanda fue iniciada dentro de dicho período, el reclamo será atendido por el Asegurador como si la notificación le hubiera sido efectuada a éste dentro del mencionado período de extensión, siempre que se lo haya puesto en conocimiento del mismo dentro del plazo de cinco días establecido en el Art. 6.

Artículo 3: RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA CON EL MISMO ASEGURADOR; EFECTOS.

A. Si al vencimiento del presente contrato de seguro éste fuera renovado por el ASEGURADO con éste mismo ASEGURADOR por un año más, en condiciones equivalentes al del que se renueva, la nueva póliza, además de los riesgos cubiertos por ella, amparará todo RECLAMO que se formule dentro de su vigencia y que se hubiera originado en un INCUMPLIMIENTO,

hecho, acción u omisión, cometido durante la vigencia de pólizas anteriores contratadas en forma ininterrumpida con este mismo ASEGURADOR.

B. Si en el futuro el ASEGURADO, en forma consecutiva e ininterrumpida, continúa renovando con el ASEGURADOR los mismos riesgos que se cubren en este contrato de seguro en condiciones equivalentes, cada nueva póliza que emita el ASEGURADOR además de los riesgos cubiertos por ella amparará todo RECLAMO que, de acuerdo a las previsiones del Artículo 3 de Condiciones Generales, se formule dentro de su vigencia y que se origine en un INCUMPLIMIENTO cometido durante la vigencia de cualesquiera de las pólizas renovadas.

Queda especialmente entendido y convenido que: i) la cobertura que pueda otorgar la nueva póliza en los supuestos previstos en A y B de este Artículo 3, está sujeta a que el INCUMPLIMIENTO que da lugar al respectivo RECLAMO no esté amparado por otra póliza emitida por este ASEGURADOR o por cualquier otro asegurador; ii) cualquier indemnización que pudiera ser a cargo del ASEGURADOR en los supuestos previstos en A y B que anteceden, no podrá exceder, en ningún caso y por todo concepto, los límites establecidos como suma asegurada, en la Cláusula de las Condiciones Particulares. En cualquier caso y bajo cualquier circunstancia, las eventuales coberturas de las pólizas renovadas no serán operativas ni darán derecho alguno al ASEGURADO respecto de INCUMPLIMIENTOS que den lugar a RECLAMOS amparados por la PÓLIZA conforme a las previsiones del presente Artículo 3, por lo que en ningún caso se podrá juzgar que las sumas aseguradas de cada póliza se acumulan.

Artículo 4: SUMA ASEGURADA Y DESCUBIERTO OBLIGATORIO

La suma asegurada indicada en el frente de ésta póliza en sus Condiciones Particulares, representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el ASEGURADOR. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos, producto de un mismo hecho generador. Si a consecuencia de un mismo hecho generador se produjeran varios reclamos, por distintos pretensores, la suma indicada en el frente de póliza no sufrirá incremento alguno dado que es la máxima por la cual responderá el Asegurador por todos esos reclamos. Si durante la vigencia de la cobertura se produjeran reclamaciones de terceros, a consecuencia de distintos hechos independientes en el tiempo, la suma máxima a responder por todo concepto, será hasta la cantidad de veces que figura en las Condiciones Particulares (FRENTE DE PÓLIZA), del importe de la suma asegurada establecida en dichas condiciones, con más los gastos, costas y honorarios por la defensa judicial e intereses legales, en la misma proporción del daño que tuvo que ser soportado por el Asegurado, y aun cuando la pretensión del tercero sea rechazada (Arts. 110 y 111, Ley Nº17418 de Seguros).

El límite máximo de Responsabilidad para la Aseguradora, por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia de esta póliza, es la suma asegurada indicada en la póliza. Una vez consumida en su totalidad la suma asegurada, se practicará la reposición de suma en caso de que se hubiere contratado y conste en las CONDICIONES PARTICULARES.

EL ASEGURADO participará con un 1,5% de la suma asegurada en concepto de franquicia.

Artículo 5: EXCLUSIONES

Se consideran como riesgos expresamente EXCLUIDOS DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA los que se indican a continuación y en consecuencia, el ASEGURADOR no cubre la RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL del ASEGURADO por reclamos en los que directa o indirectamente se pretenda el resarcimiento de o que se funden, provengan y/o tengan su origen en:

- 1) La responsabilidad civil extracontractual del asegurado, incluida la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva o subjetiva que se le pueda atribuir en razón del ejercicio de su actividad profesional.
- 2) Daños y perjuicios al cónyuge del ASEGURADO, a parientes del mismo hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o a personas que se encuentren en relación de dependencia laboral con dicho ASEGURADO.
- 3) Daños y perjuicios provocados por Asegurados que no posean el título habilitante y la matrícula vigente, para desempeñarse en la profesión denunciada en el Formulario de Propuesta que forma parte de esta póliza.
- 4) Daños y perjuicios reclamados entre Asegurados de este mismo riesgo en este mismo Asegurador.
- 5) Daños y perjuicios derivados del incumplimiento del secreto profesional por parte del Asegurado, siempre que exista condena de inhabilitación especial de acuerdo con lo prescripto por el art. 156 del Código Penal Argentino, sobre la persona del Asegurado.
- 6) Daños y perjuicios provocados por otras personas, que no estén específicamente cubiertos por ésta póliza, o todas aquellas personas profesionales o no, que colaboren o hubieran colaborado y/o participado con el ASEGURADO en los actos, hechos u omisiones que den lugar a la pretensión de los RECLAMANTES, sin que medie relación de dependencia o contrato de prestación de servicios con el ASEGURADO.
- 7) Daños y perjuicios provocados por actos, hechos u omisiones prohibidas por las leyes, decretos, resoluciones y sus respectivas reglamentaciones en caso de que existiesen.
- 8) Daños y perjuicios originados por dolo del ASEGURADO.
- 9) Actos, hechos u omisiones ocurridos y amparados por coberturas otorgadas por otras aseguradoras, inclusive aquellas cuya vigencia hubiera expirado con anterioridad a la presente póliza.
- 10) Hechos de guerra civil, internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, hechos de tumulto popular, huelga y eventos de naturaleza similar.
- 11) Actos, hechos u omisiones del ASEGURADO que hayan ocasionado daños y perjuicios a LOS RECLAMANTES y que no hubiesen ocurrido durante la vigencia de la presente póliza, o anteriores o sus renovaciones, en caso de que siempre hubiesen sido contratadas con éste Asegurador.

- 12) Daños y perjuicios derivados de actos, hechos u omisiones realizadas por el ASEGURADO que generen su responsabilidad y para los cuales no esté habilitado profesionalmente, por no corresponderle como incumbencia profesional.
- 13) Reclamo efectuados ante tribunales extranjeros, derivados de la infracción o inobservancia del derecho extranjero y los que sean consecuencia de una actividad profesional realizada en el extranjero.
- 14) Daños y perjuicios ocasionados por haberse inobservado y/o desviado de las instrucciones de los clientes o de personas autorizadas por ellos.
- 15) Fallas de Caja, errores en pagos o infidelidad de los propios empleados del Asegurado.
- 16) La actividad del asegurado como director, consejero, ejecutivo o en relación de dependencia en empresas privadas, asociaciones o clubes, o como síndico o administrador de empresas.
- 17) Los reclamos derivados de hechos respecto de los cuales el ASEGURADO no haya llevado y conservado durante un mínimo de 5 años los documentos y registros de su actividad Profesional, en caso de que no pueda reconstruirse judicialmente la documentación base del reclamo.
- 18) Energía nuclear o radioactividad.
- 19) Polución y contaminación radiactiva.
- 20) RC Productos.

Artículo 6: PLAZOS DE DENUNCIA

El Asegurado debe denunciar al Asegurador por escrito, dentro del plazo de cinco (5) días de conocido por él, cualquier circunstancia o hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza, que pudiere significar mediata o inmediatamente la posibilidad-aunque no fuere próxima-de un reclamo contra el mismo. En caso de que el Asegurado no hubiese conocido o no hubiese podido razonablemente conocer tales circunstancias o hechos, el plazo de cinco (5) días se considerará a partir de la denuncia o reclamo que haga el tercero.

El incumplimiento de esta obligación producirá la caducidad de los Derechos del Asegurado si el mismo obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con lo previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 7: DEMANDA JUDICIAL: DIRECCIÓN DEL PROCESO

En caso de demanda judicial contra el ASEGURADO, éste debe dar aviso fehaciente y por escrito al ASEGURADOR de la demanda promovida, a más tardar el día hábil siguiente de notificado y entregarle simultáneamente la cédula y demás documentos objeto de tal notificación.

El ASEGURADOR deberá asumir o declinar la defensa del ASEGURADO.

Se entenderá que el ASEGURADOR asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente enviado al ASEGURADO dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la información.

En caso que la asuma, el ASEGURADOR deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al ASEGURADO; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el ASEGURADO debe designar profesionales para que se hagan cargo de la defensa, tomando a su cargo los gastos, costas y honorarios correspondientes a esa participación, en exceso de la suma asegurada.

Cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero perjudicado, sus beneficiarios o herederos, solamente será reconocido por el Asegurador, si tuviera su previa autorización.

El ASEGURADOR podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del ASEGURADO.

Si el ASEGURADOR no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el ASEGURADO debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el ASEGURADOR de la defensa en el juicio civil implica la aceptación de su responsabilidad frente al ASEGURADO, salvo que posteriormente el ASEGURADOR tomara conocimiento de exclusiones o hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del ASEGURADO, éste no podrá exigir que el ASEGURADOR las sustituya, ni este último estará obligado a hacerlo.

Artículo 8: PROCESO PENAL

Si con motivo de un riesgo cubierto por esta póliza se promoviera un proceso penal o correccional, el ASEGURADO deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle al ASEGURADOR de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 5.

Artículo 9: RESCISIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el ASEGURADOR ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de treinta días. Cuando lo ejerza el ASEGURADO, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente a la recepción del preaviso o notificación y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el ASEGURADOR ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el ASEGURADO opta por la rescisión, el

ASEGURADOR tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 10: INCUMPLIMIENTO DE CARGAS Y OBLIGACIONES

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al ASEGURADO por la ley de Seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de sus derechos.

Artículo 11: INVESTIGACIÓN DEL HECHO

El ASEGURADOR podrá designar uno o más expertos para investigar el hecho generador del reclamo y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de o de los expertos no compromete al ASEGURADOR; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del ASEGURADO.

El ASEGURADO puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de investigación y liquidación del daño.

Artículo 12: RENOVACIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS: EFECTOS

Si el ASEGURADO renueva CONSECUTIVA E ININTERRUMPIDAMENTE con el ASEGURADOR los contratos de seguros que cubren estos riesgos, en condiciones equivalentes a las del presente, cada nueva póliza que se emita, además de los riesgos cubiertos en la cláusula 2 de sus Condiciones generales, amparará también las consecuencias de los reclamos económicos que los DAMNIFICADOS RECLAMANTES hayan formulado y notificado fehacientemente al ASEGURADO dentro del período de vigencia de dicha nueva póliza y que provengan de actos, hechos u omisiones de este último ocurridos durante el período transcurrido desde la iniciación de la vigencia de la primer póliza renovada hasta la iniciación de la vigencia de la última póliza vigente y en la medida que dichos riesgos se encuentren cubiertos en cada una de las pólizas anteriores.

La no renovación consecutiva e ininterrumpida de los contratos de seguros antes mencionados dejará automáticamente sin efecto la ampliación de cobertura que prevé esta cláusula a partir del preciso momento en que termine la vigencia del último contrato que no se renovó.

Artículo 13: PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ESCRIBANOS

CONDICIONES PARTICULARES

Cláusula "C020"

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Se Ampara la responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, quedando en consecuencia sin efecto la exclusión consignada en el Artículo 5, inciso 1) de las Condiciones Generales, hasta el límite indicado como suma Asegurada en la póliza, siéndole de aplicación común con la cobertura de responsabilidad Civil Contractual, las restantes condiciones de aseguramiento y exclusiones.

Los demás términos y condiciones no sufren modificaciones.

Anexo "20"

CONDICIONES ESPECIALES

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL BAJO CONDICIONES "BASE RECLAMOS" (CLAIMS MADE) - SIN RETROACTIVIDAD

Mediante la cobertura base reclamos (claims made), se da cobertura al hecho producido en el ejercicio profesional del asegurado, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones que se indican a continuación:

- 1) Que el acto, hecho u omisión del asegurado que ocasiona el daño haya ocurrido durante la vigencia de la póliza.
- 2) Que el damnificado formule su reclamo y lo notifique fehacientemente por escrito al asegurado o al asegurador dentro de la vigencia de la presente póliza.

Riesgo cubierto: sujeto a las condiciones, exclusiones y límites establecidos en el frente de póliza, en sus condiciones generales y particulares y en sus cláusulas y anexos que se indican, esta póliza cubre la responsabilidad civil en el ejercicio de su actividad profesional (declarada en el frente de póliza), exclusivamente en relación a reclamos que sean consecuencia inmediata de la prestación por parte de él.

Ámbito territorial: República Argentina.

Sumas aseguradas (límite máximo de responsabilidad del asegurador) s/frente de póliza.

1. Por cada acto culposo o serie de actos culposos continuos, repetidos o relacionados, por el total de los reclamos que se deriven de o de los mismo/s contra uno o varios asegurado/s s/frente de póliza.
2. Por todos los actos culposos durante la vigencia s/frente de póliza.
3. Por pago de costas, por cada reclamo o serie de reclamos derivados de un mismo acto culposo o serie de actos culposos hasta s/frente de póliza.
4. Suma máxima asegurada acumulada para el pago de costas s/frente de póliza.

Adicionalmente a los riesgos no asegurados, según cláusula 4, anexo 1, de las condiciones generales de responsabilidad civil, no se cubre los daños que sean causados por:

Clínicas, sanatorios, hospitales o cualquier otro centro asistencial, en el que el profesional médico desempeñe tareas, ya sean esporádicas o habituales o con carácter de excepción.

Otros profesionales médicos no específicamente cubiertos por esta póliza y que colaboren con el asegurado.

Incumplimiento de secreto profesional.

Actos o intervenciones prohibidas por la ley.

Convenio que garantice el resultado de cualquier intervención quirúrgica o tratamiento.

Daños genéticos.

Daños sufridos por personas que practiquen alguna actividad por cuenta del asegurado, por motivos profesionales o científicos.

Culpa grave asimilable al dolo.

Anexo "21"

CONDICIONES ESPECIALES

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL BAJO CONDICIONES "BASE RECLAMOS" (CLAIMS MADE) CON RETROACTIVIDAD

Mediante la cobertura base reclamos (claims made), se da cobertura al hecho producido en el ejercicio profesional del asegurado, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones que se indican a continuación:

- 1) Que el acto, hecho u omisión del asegurado que ocasiona el daño haya ocurrido durante la vigencia de la póliza.
- 2) Que el damnificado formule su reclamo y lo notifique fehacientemente por escrito al asegurado o al asegurador dentro de la vigencia de la presente póliza.

Riesgo cubierto: sujeto a las condiciones, exclusiones y límites establecidos en el frente de póliza, en sus condiciones generales y particulares y en sus cláusulas y anexos que se indican, esta póliza cubre la responsabilidad civil en el ejercicio de su actividad profesional (declarada en el frente de póliza), exclusivamente en relación a reclamos que sean consecuencia inmediata de la prestación por parte de él.

Ámbito territorial: republica argentina.

Sumas aseguradas (límite máximo de responsabilidad del asegurador) s/frente de póliza.

Por cada acto culposo o serie de actos culposos continuos, repetidos o relacionados, por el total de los reclamos que se deriven de o de los mismos/s contra uno o varios asegurado/s: s/frente de póliza.

1. Por todos los actos culposos durante la vigencia s/frente de póliza.
2. Por pago de costas, por cada reclamo o serie de reclamos derivados de un mismo acto culposo o serie de actos culposos hasta s/frente de póliza.
3. Suma máxima asegurada acumulada para el pago de costas s/frente de póliza.

Adicionalmente a los riesgos no asegurados, según clausula 4, anexo 1, de las condiciones generales de responsabilidad civil, no se cubre los daños que sean causados por:

Clínicas, sanatorios, hospitales o cualquier otro centro asistencial, en el que el profesional médico desempeñe tareas, ya sean esporádicas o habituales o con carácter de excepción.

Otros profesionales médicos no específicamente cubiertos por esta póliza y que colaboren con el asegurado.

Incumplimiento de secreto profesional.

Actos o intervenciones prohibidas por la ley.

Convenio que garantice el resultado de cualquier intervención quirúrgica o tratamiento.

Daños genéticos.

Daños sufridos por personas que practiquen alguna actividad por cuenta del asegurado, por motivos profesionales o científicos.

Culpa grave asimilable al dolo.

Anexo "22"

CONDICIONES GENERALES

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS AÉREOS PILOTADOS A DISTANCIA (DRON)

Artículo 1 - Preeminencia Normativa

La presente póliza consta de Condiciones Generales, y Cláusulas Adicionales. En caso de discordancia entre las mismas, tendrán preeminencia de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- Cláusulas Adicionales.
- Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Artículo 2 - Definiciones

Asegurado: Persona física o jurídica cuyos bienes o intereses económicos están expuestos a los riesgos cubiertos indicados en la Póliza.

Asegurador: Es la entidad de seguros que, mediante la formalización de un contrato de seguro, asume los riesgos cubiertos.

Franquicia o Deducible: Cantidad o porcentaje establecido en la Póliza que deberá asumir el Asegurado, y en consecuencia, no será pagado por el Asegurador en caso de acaecimiento de un siniestro cubierto por la Póliza.

Notificación del siniestro: Comunicación al Asegurador que se efectúa para informar del acaecimiento de un siniestro.

Póliza: Instrumento probatorio por excelencia del contrato celebrado entre el Asegurador y el Asegurado. En ella se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan la relación contractual convenida entre el Asegurador y el Asegurado.

Prima: Contraprestación pagadera en dinero por el Tomador/Asegurado al Asegurador.

Suma Asegurada: Es el límite máximo de responsabilidad del Asegurador indicado en el Frente de Póliza.

Siniestro: Acontecimiento o hecho previsto en el contrato, cuyo acaecimiento genera la obligación de indemnizar o amparar al Asegurado.

Piloto a los mandos: Persona que manipula los mandos de vuelo de un vehículo aéreo pilotado a distancia y es responsable de la trayectoria del vuelo de aquél.

Vehículo aéreo pilotado a distancia. Vehículo aéreo que 'no lleva a bordo un piloto a los mandos.

Uso recreativo o deportivo: Operación del vehículo aéreo pilotado a distancia o del sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia por diversión, esparcimiento, placer o pasatiempo o con fines terapéuticos y sin otra motivación. No admite la fotografía o filmación no consentida de terceros o de sus bienes o sus pertenencias; la observación intromisión o molestia en la vida y actividades de terceros y la realización de actividades semejantes al trabajo aéreo.

Artículo 3 - Riesgo Cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o al piloto a los mandos que con su autorización opere el vehículo aéreo pilotado a distancia objeto del seguro, por cuanto deba un resarcimiento a un tercero por los daños causados por ese vehículo aéreo pilotado a distancia o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la Responsabilidad Civil que puede resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del operador del vehículo aéreo pilotado a distancia por los conceptos y límites previstos en el Artículo 4 - Límite de Responsabilidad y en el Frente de Póliza, para cada accidente o para cada conjunto de accidentes emergentes de un mismo hecho generador durante la vigencia del seguro. Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularan los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno (Artículo 119 - Ley de Seguros) y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- El cónyuge o integrante de la unión convivencia en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado (propietario u operador del Vehículo Aéreo no Tripulado) hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
- Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado (propietario u operador del Vehículo Aéreo no Tripulado), en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Artículo 4 - Límite de Responsabilidad

Se cubre la Responsabilidad Civil en que se incurra por el vehículo aéreo pilotado a distancia objeto del seguro por los daños y con los límites que se indican a continuación:

- a) Lesiones y/o Muerte de terceros. (1)
- b) Daños materiales a cosas de terceros en la medida de la Suma Asegurada y Deducible que figure en el Frente de Póliza.
- c) El Asegurador toma a su cargo el pago de costas judiciales en causa civil y penal incluida los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Artículo 110 de la Ley Nº 17.418)

NOTA (1): La Suma Asegurada no podrá ser inferior a la establecida por la autoridad de control en materia de vehículos aéreos pilotados a distancia.

Artículo 5 - Franquicia a Cargo del Asegurado

Contrariamente a lo establecido en el Artículo 3 - Riesgo Cubierto de las Condiciones Generales, el Asegurado participará en las indemnizaciones debidas por evento y/o por profesional cubierto hasta el porcentaje expresado en el Frente de Póliza. Esta franquicia no podrá ser amparada por otro seguro.

Artículo 6 - Riesgos no Asegurados

El Asegurador no resarce el daño producidos por o en ocasión de:

- a) Vehículos pilotados a distancia por sujetos que no posean autorización expedida por la autoridad de control para operarlos, excepto cuando se trate de un vehículo aéreo no tripulado de hasta DIEZ (10) kilogramos de peso vacío utilizado con fines recreativos o deportivos.
- b) Reclamos originados exclusivamente en el daño moral que resulte de tomar o utilizar fotografías o filmaciones no consentidas de terceros o de sus bienes o pertenencias con el vehículo aéreo pilotado a distancia objeto del presente seguro.
- c) Operación simultánea de más de un vehículo aéreo por el mismo piloto a los mandos.
- d) Transporte de personas o carga, excepto -en el caso de la carga- cuando fuera imprescindible para realizar la actividad que se hubiera autorizado.
- e) Utilización del vehículo aéreo no tripulado por terceros ajenos al asegurado o por menores de DIECIOCHO (18) años o, para el caso de vehículos de hasta DIEZ (10) kilogramos, por menores de DIECISEIS (16) años de edad.
- f) Realización de vuelos acrobáticos o competencias deportivas.
- g) Encontrarse el piloto a los mandos bajo los efectos del alcohol o drogas.

h) Realizar operaciones fuera de los límites y espacios permitidos por la Resolución N° 527/2015 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), sus modificatorias y/o complementarias o de la autorización especial conferida por la autoridad competente.

Artículo 7 - Cargas del Asegurado

Además de otras cargas y obligaciones que surgen de esta póliza, el Asegurado deberá:

- a) Cumplir con las reglamentaciones vigentes para la operatoria, mantenimiento y resguardo de los vehículos pilotados a distancia y las limitaciones establecidas por el fabricante.
- b) Cumplir con la reglamentación vigente en materia de radiocomunicaciones.
- c) Abstenerse de realizar vuelos en condiciones meteorológicas no aptas visualmente para su operación segura, cuando antes de iniciarlos, dichas condiciones hubieran sido conocidas como existentes en el lugar de uso del vehículo aéreo pilotado a distancia, salvo que se pruebe que el piloto tomó las precauciones necesarias para evitarlas.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.

NOTA: Las cargas impuestas al Asegurado en la presente cláusula, sólo le serán oponibles a él, cuando exista declaración previa del Asegurado respecto al estado del riesgo y de manera conjunta se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

"Advertencia al Asegurado: Además de otras cargas y obligaciones que surgen de esta póliza, el Asegurado deberá:

- a) Cumplir con las reglamentaciones vigentes para la operatoria, mantenimiento y resguardo de los vehículos pilotados a distancia y las limitaciones establecidas por el fabricante.
- b) Cumplir con la reglamentación vigente en materia de radiocomunicaciones.
- c) Abstenerse de realizar vuelos en condiciones meteorológicas no aptas visualmente para su operación segura, cuando antes de iniciarlos, dichas condiciones hubieran sido conocidas como existentes en el lugar de uso del vehículo aéreo pilotado a distancia, salvo que se pruebe que el piloto tomó las precauciones necesarias para evitarlas.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro."

Artículo 8 - Defensa en Juicio Civil

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este o estos deben dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado. El Asegurado queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 9 - Proceso Penal

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia.

En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informar al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal de la Nación Argentina, será de aplicación lo previsto en el Artículo 8 - Defensa en Juicio Civil.

Artículo 10 - Medidas Precautorias - Exclusión de las Penas

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador los sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Artículo 112 - Ley de Seguros).

Artículo 11 - Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24). Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 12 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros Nº 17.418 (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 13 - Verificaciones del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. Examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Artículo 14 - Inspección

El Asegurado debe, previa notificación fehaciente por el Asegurador, permitir la inspección en cualquier momento, de la aeronave pilotada a distancia, sus documentos y los títulos habilitantes de las personas que hacen a la operación de la misma, así como también del sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia.

Artículo 15 - Cómputo de los Plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 16 - Prórroga de Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza o del domicilio del Asegurado en los casos en que la póliza y/o el certificado individual hayan sido emitidos en una jurisdicción distinta al de su domicilio.

Artículo 17 - Advertencias al Asegurado

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del Artículo pertinente de dicha Ley de Seguros, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta. Para cobrar la indemnización el Asegurador puede exigir el consentimiento del Asegurado (Artículo 23 - Ley de Seguros). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Artículo 24 - Ley de Seguros).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Artículo 5 de la Ley de Seguros y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley de Seguros debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas será el último declarado (Artículos 15 y 16 - Ley de Seguros).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Artículos 37 - Ley de Seguros y correlativos.

Provocación del Siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado dolosamente o por culpa grave, conforme los Artículos 70 y 114 - Ley de Seguros.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Artículo 67 - Ley de Seguros). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Artículo 68 - Ley de Seguros).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Artículo 72 : Ley de Seguros).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambio en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Artículo 77 - Ley de Seguros.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Artículos 82 y 83 - Ley de Seguros.

Facultades del Productor o Agente: Sólo está facultado para recibir propuestas y entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Artículos 53 y 54 - Ley de Seguros).

Denuncia del Siniestro: El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los TRES (3) días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Artículos 46, 47 y 115 - Ley de Seguros).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Artículo 46 - Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Artículo 48 - Ley de Seguros).

Artículo 18 - Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

El Asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la Aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la Aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

EXCLUSIONES A LAS CONDICIONES GENERALES

Se transcriben a continuación las exclusiones a la cobertura detalladas en el texto contractual, aplicables a la presente póliza.

ARTÍCULO 6 – RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no resarce el daño producido por o en ocasión de:

- a) Vehículos pilotados a distancia por sujetos que no posean autorización expedida por la autoridad de control para operarlos, excepto cuando se trate de un vehículo aéreo no tripulado de hasta DIEZ (10) kilogramos de peso vacío utilizado con fines recreativos o deportivos.
- b) Reclamos originados exclusivamente en el daño moral que resulte de tomar o utilizar fotografías o filmaciones no consentidas de terceros o de sus bienes o pertenencias con el vehículo aéreo pilotado a distancia objeto del presente seguro.
- c) Operación simultánea de más de un vehículo aéreo por el mismo piloto a los mandos.
- d) Transporte de personas o carga, excepto -en el caso de la carga- cuando fuera imprescindible para realizar la actividad que se hubiera autorizado.
- e) Utilización del vehículo aéreo no tripulado por terceros ajenos al asegurado o por menores de DIECIOCHO (18) años o, para el caso de vehículos de hasta DIEZ (10) kilogramos, por menores de DIECISEIS (16) años de edad.
- f) Realización de vuelos acrobáticos o competencias deportivas.
- g) Encontrarse el piloto a los mandos bajo los efectos del alcohol o drogas.
- h) Realizar operaciones fuera de los límites y espacios permitidos por la Resolución N°527/2015 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), sus modificaciones y/o complementarias o de la autorización especial conferida por la autoridad competente.

Autorizado según Resol.2018-789-APN-SSN de fecha 07 de agosto de 2018

Anexo "AA"

CLAUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOL. Y C. CIVIL

Según Proveído N° 97127 del 21/05/2002 aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y Circular Especial N° 5650 de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros.

ARTICULO 1 - RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y

perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2 - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1. Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la Intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la Invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2. Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto, aunque lo sea en forma rudimentaria, y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la

población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier personas) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4 -

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

Cláusula "001"

INDEMNIZACIÓN MÁXIMA (POR LA SUMA DE TODOS)

Clausula obligatoria: Contrariamente a lo estipulado en el Anexo "1", Clausula 3, de las Condiciones Generales de Responsabilidad Civil, se considerara que el máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza, será de hasta tres veces, estipulándose que la suma de todos ellos, no puede superar al importe asegurado declarado en las condiciones particulares (frente de póliza).

Cláusula "002"

Seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS PILOTADOS A DISTANCIA (DRONES) - SIN FRANQUICIA

Cláusula obligatoria: Contrariamente a lo establecido en el Artículo 5 - Franquicia a Cargo del Asegurado de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil para Vehículos Pilotados a Distancia, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil del asegurado sin aplicación de franquicia alguna.

Autorizado según Resol.2018-789-APN-SSN de fecha 07 de agosto de 2018

Cláusula "003"

RC EMERGENTE DE LA PRÁCTICA DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y/O ACROBÁTICAS, POR DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS PILOTADOS A DISTANCIA

Cláusula obligatoria: Contrariamente a lo establecido en el Inciso f) del Artículo 6 - Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil para Vehículos Pilotados a Distancia, el Asegurador se obliga a cubrir la Responsabilidad Civil por cuanto deba un resarcimiento a un tercero por los daños causados por ese vehículo aéreo pilotado a distancia o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias en ocasión de la práctica de actividades deportivas, recreativas y/o acrobáticas indicadas en detalle en el Frente de Póliza.

Asimismo, y adicionalmente a cumplir con las cargas del Artículo 7 - Cargas del Asegurado de las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil para Vehículos Pilotados a Distancia, queda convenido que la cobertura aquí otorgada está condicionada a:

- 1) Cumplir con la normativa vigente para el tipo de competencia deportiva y/o recreativa desarrollada.
- 2) Contar con la habilitación para poder operar el vehículo pilotado a distancia.

3) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente "Advertencia al Asegurado: Queda entendido y convenido que la cobertura aquí otorgada está condicionada a:

- 1) Cumplir con la normativa vigente para el tipo de competencia deportiva y/o recreativa desarrollada.
- 2) Contar con la habilitación para poder operar el vehículo pilotado a distancia.
- 3) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro."

Autorizado según Resol.2018-789-APN-SSN de fecha 07 de agosto de 2018

Cláusula "004"

CLAUSULA OBLIGATORIA DE SUBROGACIÓN

"POR LA PRESENTE CLAUSULA, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA COMPANIA RENUNCIA A EJERCER SUS DERECHOS DE SUBROGACION CONTRA (SEGUN SE ESPECIFICA EN FRENTE DE POLIZA), Y/O SUS RESPECTIVOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y/U OBREROS EN CASO QUE CUALESQUIERA DE ELLOS RESULTAREN CIVILMENTE RESPONSABLES, SALVO CASO DE DOLO QUE NO SE ENCUENTRA DISPENSADO (ART. 507 DEL COD. CIVIL)".

Cláusula "005"

EVENTOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS

Cláusula especial obligatoria: Se excluye todo tipo de reclamo por lesiones y/o daños que sufran los participantes, que puedan causarse entre sí, o a sí mismo, emergente del evento deportivo y/o recreativo (profesional o amateur), siempre y cuando se produzcan en el ejercicio u ocasión de la actividad especificada en el frente de póliza.

Cláusula "006"

CLÁUSULA ESPECIAL

SERVICIO DE VOLQUETES O CONTENEDORES

Cláusula obligatoria: Queda entendido y convenido, que los volquetes o contenedores que se encuentren depositados en el interior de predios o sobre la calzada (con sus correspondientes requisitos), deberán contar con la habilitación municipal y cumplir los requerimientos exigidos por la legislación nacional, provincial y/o municipal. Asimismo, contar con señalización (pintura reflectiva o láminas plásticas), dispuestas en franjas oblicuas de 45°, en las diferentes caras, nombre de la empresa, teléfono e identificación.

El no cumplimiento de las disposiciones de los requisitos indicados, será motivo de exclusión de la cobertura y consiguiente no aceptación de responsabilidad ante un siniestro, por la aseguradora.

Quedan asimismo excluidos, los daños ocasionados mientras estos sean transportados por cualquier medio y/o durante las maniobras de carga y/o descarga de ellos.

Cláusula "007"

CLAUSULA OBLIGATORIA DE COASEGURADO (RENAR)

En la medida en que el Registro Nacional de Armas (RENAR) se vea afectado por cualquier reclamo relacionado directa o indirectamente con la actividad del asegurado principal, será considerado como ASEGURADO ADICIONAL, y por ende, se lo mantendrá indemne ante cualquier reclamo administrativo y/o judicial en que se vea involucrado y que sea objeto de este contrato. El cumplimiento de las obligaciones y cargas emergentes del mismo (denuncias, informaciones, cumplimiento de plazos, pagos, etc.), continuaran en cabeza del ASEGURADO PRINCIPAL.

Cláusula "008"

CLÁUSULA ESPECIAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS, BAJO CONDICIONES BASE RECLAMO (CLAIMS MADE)

Clausula obligatoria: Mediante la cobertura base reclamos o claims made, se da cobertura al hecho producido en el ejercicio profesional del asegurado siempre y cuando se cumplan las dos condiciones que se indican a continuación:

1. Que el acto, hecho u omisión del asegurado que ocasiona el daño haya ocurrido durante la vigencia de la póliza.

2. Que el damnificado o sus derechos habitantes formulen su reclamo y lo notifiquen fehacientemente por escrito al asegurado o al asegurador dentro de la vigencia de la presente póliza.

Riesgo cubierto: sujeto a las condiciones, exclusiones y límites establecidos en la póliza, en sus condiciones generales y particulares y en sus cláusulas y anexos que se indican, esta póliza cubre la responsabilidad civil profesional del asegurado en el ejercicio de su actividad de administrador de consorcios, exclusivamente en relación a reclamos que sean consecuencia inmediata de la prestación por parte de él o de las personas de las que se sirve, de los servicios profesionales de administración de consorcios.

Los consorcios administrados por el asegurado serán considerados terceros a los efectos de la presente cobertura.

Ámbito territorial: republica argentina.

Sumas aseguradas (límites máximos de responsabilidad del asegurador): s/frente de póliza

1. Por cada acto culposos o serie de actos culposos continuos, repetidos o relacionados, por el total de los reclamos que se deriven de o de los mismos/s contra uno o varios asegurado/s: hasta la suma indicada precedentemente como "suma asegurada"
2. Por todos los actos culposos durante la vigencia s/frente de póliza
3. Por pago de costas, por cada reclamo o serie de reclamos derivados de un mismo acto culposos o serie de actos culposos, hasta s/frente de póliza
4. Suma máxima asegurada acumulada para el pago de costas hasta s/frente de póliza
5. Franquicia deducible por acto culposos: 1% sobre la suma indicada en "1".

Cláusula "009"

CLÁUSULA ESPECIAL PARA ARMAS DE FUEGO

Cláusula obligatoria: Quedan cubiertos los accidentes con armas de fuegos que se originen exclusivamente en la actividad de tiro deportivo, considerando como tal, la que se practique bajo las reglas deportivas y de seguridad establecidas por los organismos I.S.S. o F.A.T. y que afecten a la totalidad de quienes la practiquen en las instalaciones declaradas en esta póliza o asistan a las mismas. Asimismo, se deja constancia que se excluye expresamente de la cobertura, los riesgos originados en las actividades denominadas tiro práctico, en acción y/o similares.

Cláusula "010"

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Cláusula Obligatoria: “Queda entendido y convenido que, con sujeción a los demás términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el asegurado haya pagado la prima adicional correspondiente, la cobertura para responsabilidad civil de la póliza se aplicara a cada una de las partes mencionadas como asegurados en la especificación, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una póliza por separado. Se deja constancia que se reemplaza el 1er. Párrafo de la cláusula 3ra. De las condiciones generales, por el límite de indemnización que figura en las condiciones particulares”.

Cláusula "011"

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA NATATORIOS / PILETAS

Cláusula Obligatoria: “Por medio de la presente cláusula, se deja constancia que el Asegurado, en su condición de responsable absoluto de su actividad, debe contar para el riesgo que se encuadra en las condiciones particulares o frente de póliza, con personal de guardavida/s habilitado/s oficialmente por el organismo que corresponda, en forma permanente, mientras dicho natatorio se encuentre habilitado al público.

En caso de no contar con lo solicitado y ocurriese un siniestro, la Aseguradora se reservará el derecho de responder ante eventuales reclamos de terceros”.

Cláusula "012"

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR OCURRENCIA

Cláusula especial: En virtud del presente adicional y no obstante cualquier condición o exclusión indicada en las condiciones generales de la póliza, el seguro contratado obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado a título personal, por cuanto deba a un paciente o derecho habiente del mismo, hasta el límite de la suma asegurada por los daños y perjuicios, incluido el daño moral, en que hubiere incurrido como consecuencia del ejercicio de su profesión que se detalla en el frente de póliza, según consta en la habilitación correspondiente otorgada por la autoridad competente y actuando habitualmente en la especialidad o especialidades que se detallan en el frente de póliza, y/o en la descripción del riesgo.

Exclusiones a la cobertura adicional: Sin perjuicio de las exclusiones del anexo “d” de las condiciones generales de la póliza, este adicional no cubre las siguientes responsabilidades:

Las que deriven de hechos o actos que se hayan producido en una fecha anterior a la de la entrada en vigor de la presente cobertura, aunque aparezcan o sean motivo de un reclamo durante la vigencia de la póliza;

Las que deriven de hechos o actos que se hayan producido en una fecha posterior a la fecha de vencimiento de la póliza.

Las que deriven de servicios profesionales prestados o que debiera haber prestado el asegurado a las personas dependientes del mismo;

Las que deriven de hechos o actos que se hayan producido mientras el (los) asegurado(s) se halle(n) bajo la influencia de licores o drogas;

Las que deriven de hechos o actos de naturaleza o calificación penal o criminal, o en violación de acuerdo ley, decreto u ordenanza, cometido a sabiendas por el asegurado o las personas dependientes del mismo;

Las que deriven del uso de cualquier vehículo de motor, incluyendo ambulancias;

Las que deriven de la recomendación o ejecución de cualquier operación de esterilización, salvo en aquellos casos en que este patológicamente indicada;

Las que deriven del uso o hayan sido ocasionadas o generadas por los productos elaborados por firmas ajenas a la del asegurado, una vez entregados a los pacientes y clientes;

Las que deriven de obligaciones contractuales del asegurado o de las personas dependientes del mismo, que sobrepasen la responsabilidad legal.

Las que deriven de los daños causados a terceras personas mientras el asegurado, o las personas de las cuales responde civilmente, o los dependientes del primero, ejercen una actividad profesional para la cual no tienen la debida autoridad legal.

Las que deriven de los daños resultantes de operaciones de cirugía estética.

Las que deriven de daños derivados del uso, o generados o provocados por productos farmacéuticos no aprobados por la autoridad sanitaria, así como por aquellos productos a cuya elaboración haya colaborado el asegurado.

Las que deriven de daños derivados del uso, o generados o provocados por productos farmacéuticos no aprobados por la dirección de sanidad, así como por aquellos productos a cuya elaboración haya colaborado el asegurado.

Las que deriven de:

La utilización de aparatos de rayos x, tanto a fines de investigación como a fines terapéuticos.

La utilización de aparatos de electrochoques.

La aplicación de curas de insulina a enfermos mentales.

La aplicación de tratamiento a base de radio o por medio de otras sustancias radioactivas (radioisótopos).

La utilización de ascensores y montacargas para el transporte de enfermos, visitantes, personal y mercancías.

Todo aquello que no aparezca regulado en forma expresa en la presente cláusula adicional, se regirá por lo señalado en las condiciones generales de la póliza y sin perjuicio de las normas legales vigentes. Adicionalmente a los riesgos no asegurados, según cláusula 4, anexo 1, de las Condiciones Generales de Responsabilidad Civil, no se cubre los daños que sean causados por:

Clínicas, sanatorios, hospitales o cualquier otro centro asistencial, en el que el profesional médico desempeñe tareas, ya sean esporádicas o habituales o con carácter de excepción.

Otros profesionales médicos no específicamente cubiertos por esta póliza y que colaboren con el asegurado.

Incumplimiento de secreto profesional.

Actos o intervenciones prohibidas por la ley.

Convenio que garantice el resultado de cualquier intervención quirúrgica o tratamiento.

Daños genéticos.

Daños sufridos por personas que practiquen alguna actividad por cuenta del asegurado, por motivos profesionales o científicos.

Culpa grave asimilable al dolo.

CLÁUSULA "013"

CONDICIÓN DE COASEGURADO

Cláusula obligatoria: En la medida en que (según condiciones particulares o frente de póliza), se vea afectado por cualquier reclamo relacionado directa o indirectamente con la actividad del asegurado principal, será considerado como ASEGURADO ADICIONAL, y por ende, se lo mantendrá indemne ante cualquier reclamo administrativo y/o judicial en que se vea involucrado y que sea objeto de este contrato.

El cumplimiento de las obligaciones y cargas emergentes del mismo (denuncias, informaciones, cumplimiento de plazos, pagos, etc.), continuaran en cabeza del ASEGURADO PRINCIPAL.

CLÁUSULA "014"

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA - CONTRACTUAL

Clausula Obligatoria: "Contrariamente a lo establecido en la Cláusula "1" del Anexo "12" de las Condiciones Generales de Responsabilidad Civil Comprensiva, queda cubierto el asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil CONTRACTUAL. Asimismo, se consideraran terceros, lo que especifica el contenido de la Cláusula "4" del Anexo "12" de las mismas condiciones generales de Responsabilidad Civil Comprensiva".-

CLÁUSULA "015"

NOTIFICACIÓN PREVENTIVA ANTE MODIFICACIÓN, ANULACIÓN, SUSPENSIÓN O RESCISIÓN DE PÓLIZA

Cláusula Obligatoria: El Asegurador se compromete a notificar en forma fehaciente a la/s empresa/s que se especifican en Frente de Póliza, cualquier omisión o circunstancia que se traduzcan en modificación de la cobertura, suspensión, anulación o rescisión del contrato (por falta de pago o cualquier otra circunstancia justificativa), en que incurriere el tomador o asegurado principal, con una antelación mínima de 15 (quince) días corridos a partir de la fecha en que dicha omisión o circunstancia pudiera determinar las consecuencias mencionadas.-

Anexo "D"

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL

Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica,

intensidad o duración y que tiende a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELIÓN

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entiende equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación y conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTIN

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entiende equivalente a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes interviene en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7º) HECHOS DE GUERRILLA

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión

8°) HECHOS DE TERRORISMO

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9°) HECHOS DE HUELGA

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidos o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10°) HECHOS DE LOCK-OUT

I - Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado 1) se considerarán hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Anexo Resolución N° 13.664 de SSN del 30-12-1976

Anexo "R90"

Resolución del Ministerio de Economía N° 429/00 modif. por la N°90/1 y 407/01 y Régimen de aplicación de la SSN, Res. N° 28.268.-

El presente anexo es parte Integrante de las condiciones generales de la póliza. La Resolución de referencia establece un nuevo régimen de cobranza para el cobro de los premios de contratos de seguros a partir del 01/07/01, de acuerdo a la siguiente reglamentación:

Advertencia a Asegurados, Tomadores y Asegurables Artículo 1º

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

A) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

B) Entidades financieras sometidas al régimen de la ley 21.526.

C) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la ley 25.065.

D) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque 345 o cheque no a la orden librado por el asegurador o tomador a favor de la entidad aseguradora cancelatorio ley 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurador o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA ÚNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Advertencia a Asegurados, Tomadores y Asegurables

El pago realizado al productor asesor de seguros o a la entidad aseguradora no es cancelatorio de su obligación, hasta tanto se formalice el ingreso de los fondos en alguno de los sistemas previstos en el artículo 1º de la Res. del M.E. Nº 407/01.

El comprobante de cancelación queda a su disposición en el domicilio comercial de su productor asesor y podrá ser retirado en días hábiles en el horario habitual de atención al público.

De acuerdo a esta resolución La Perseverancia Seguros S.A., ha establecido como únicos medios de pago los siguientes:

a) Medios electrónicos de cobro: a través de las entidades especializadas autorizadas por la S.S.N. que La Perseverancia Seguros S.A. comunique a sus asegurados.

b) Entidades Bancarias: débitos en cuenta corriente o caja de ahorro de cualquier banco que conforma la Red Bancaria Nacional (débito directo Circular A2559 y modificatorias del BCRA)

c) Tarjetas de Crédito habilitadas.

Advertencia al Asegurado:

Dejase establecido que, en caso de que el Asegurado abonara una cuota determinada sin que se hubiere cancelado alguna de las anteriores, dicho pago será imputado a la cuota cuyo vencimiento hubiese operado primero en el tiempo y la suspensión de cobertura no cesará hasta tanto se encuentren íntegramente canceladas todas las cuotas vencidas.

Anexo "X"

CLÁUSULA DEL COBRANZA DE PREMIO

RESOLUCIONES N°21302 Y 21523 Y ANEXO A LA 21.600 DE LA S.S.N.

ARTICULO 1º - El/los premios (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se Indique en las condiciones particulares), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada periodo de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en pesos, Unidades de financiamiento, bónex o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares, en las que constarán así mismo el plazo de pago de las cuotas).

El componente financiero se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución General N° 21.201.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTICULO 2º- Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigió le sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (o) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculando de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudada no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTICULO 3º - El plazo de pago no podrá exceder el plazo de facturación, disminuido en treinta (30) días.

ARTICULO 4º - Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de periodo menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

ARTICULO 5º - Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 {dos} meses desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 6º - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el índice que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

ARTICULO 7º - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar la Indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

RESOLUCION 21523

ARTICULO 4º - Sustituir el texto del artículo 5º de la Resolución General Nº 21.201, por el siguiente:

"En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en la/s cuota/s sobre saldos. Dicho componente financiero como mínimo será el que resulte de la aplicación de la Tasa Libre Pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda. El componente financiero previsto en los párrafos anteriores no será de aplicación para el caso de contratos en moneda extranjera o bónex, para los cuales se utilizará la Tasa LIBOR como mínimo".



ANEXO A LA CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO (RESOLUCION 21600 S.S.N.)

En virtud de la Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de la vigencia queda supeditado al pago del premio a de su Primera Cuota que no deberá ser inferior al 20% del premio total. Siendo la finalización de la vigencia la que consta en las Condiciones Particulares. Vencido el plazo de 30 días desde la fecha de aceptación por parte de la Compañía y no habiéndose percibido el importe correspondiente, la misma será anulada sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.